

RV: Certificado: CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO-RDO. 2021-00074

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/10/2021 15:37

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: aorion@aoa.com.co <aorion@aoa.com.co> en nombre de Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 3:31 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea Alejandra Díaz Chalarca <adias@aoa.com.co>; recepcion <recepcion@emasosores.com.co>; abogadodagomanjarres <abogadodagomanjarres@gmail.com>; hergoma.787@gmail.com <hergoma.787@gmail.com>

Asunto: Certificado: CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO-RDO. 2021-00074

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Andrés Orión Álvarez Pérez**.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

E.S.D

REF : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DDTE : SANDRA PATRICIA CIFUENTES CORREA Y OTROS
DDO : CEMEX COLOMBIA S.A Y OTROS
RDO : 05001 3103 014 2021 001074 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., remito en adjunto la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por Cemex Colombia S.A.

Cordialmente,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Andrés Orión Álvarez Pérez

Abogado | Director

aorion@aoa.com.co

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313

Centro Empresarial Dann Financiera

PBX: (4) 311-4391 - Medellín - Colombia

www.aoa.com.co

Señora
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA CIFUENTES CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2021-00074
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S. A, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

1. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me referiré frente a cada una por separado:

- ES CIERTO que el vehículo de placas WTO-590 se movilizaba para el día 12 de julio de 2019 bajo la conducción del señor Juan Sebastián, como también es cierto que este se desplazaba cargado hacia el municipio de Amalfi, pues así se desprende de la prueba documental anexa al expediente.
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si el conductor se desplazaba solo o si inicio su viaje desde Medellín, pues esta información excede el conocimiento que se tiene frente al caso.

1.1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cual era el peso del automotor, no se observa dentro del plenario una prueba técnica que, de cuenta de tal apreciación, nos atenemos a lo que se pruebe.

1.2. ES CIERTO según se desprende de la póliza anexa con la demanda y de la contestación que de este hecho realiza Seguros del Estado.

2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA a que velocidad se desplazaba el vehículo de placas WTO-590, pues esta información excede el conocimiento que se tiene frente al caso. Sin embargo, se deberá aclarar que dentro del fallo contravencional no se indica el rango de velocidad que se aduce en el hecho, y de establecerse así se generaría la duda sobre la veracidad de las conclusiones teniendo en cuenta que el inspector de tránsito no tiene conocimientos físicos o técnicos suficientes para establecer la posible velocidad del rodante, siendo además poco probable que un vehículo cargado transite a tan alta velocidad sobre una vía veredal y de geometría irregular.

3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que señales tenía la vía donde se dio el hecho ni mucho menos si estas eran previamente conocidas por el señor Juan Sebastián. Cabe destacar que en cercanías al sitio de los hechos y conforme a las fotografías solo se observa una señal reglamentaria y bastante borrosa.

4. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me referiré frente a cada una por separado:

- ES CIERTO que para la época de los hechos el menor John Jairo contaba con seis años de edad, lo cual lo obligaba a cruzar la vía acompañado al ser un peatón especial pues evidentemente a esa edad no se avizoran los peligros ni se tiene una concepción del riesgo.
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA de que manera cruzo la vía el menor, pero en todo caso de ser cierto que lo hizo tomando las precauciones que se aducen en el hecho se habría evitado el accidente, pues evidentemente si se observa la presencia de un vehículo de gran tamaño antes cruzar, el menor se abstiene de hacerlo, pero como no lo hizo invadió de manera repentina y descuidada la calzada destinada al tránsito vehicular, configurando así una culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

4.1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si el menor estaba terminando de cruzar cuando se dio el hecho, ni mucho menos el exceso de velocidad que nuevamente se menciona por el apoderado en el hecho, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, siendo carga de la parte demandante acreditar cada una de sus manifestaciones.

5. ES CIERTO según se desprende la prueba documental arrimada al expediente.

6. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me referiré frente a cada una por separado:

- a. NO ES UN HECHO, es una transcripción que se realiza de un documento
- b. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que se dijo respecto de las huellas dejadas en el pavimento pues el croquis levantado no indica la extensión de las mismas, y el apoderado no aportó con su demanda la declaración de la agente de tránsito.
- c. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.
- d. NO ES UN HECHO, nuevamente se entra en consideraciones subjetivas.
- e. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del apoderado.
- f. NO ES UN HECHO, es una transcripción de una declaración de la agente de tránsito, así como también nuevamente se entra en apreciaciones subjetivas.
- g. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva donde la parte pretende fundamentar cual fue el punto de impacto, siendo esto materia de prueba dentro del proceso.
- h. NO ES UN HECHO, nuevamente se realizan consideraciones subjetivas por el apoderado.

7. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que se era objeto de prueba dentro del proceso. En todo caso frente a los argumentos depuestos en el hecho se olvida por la parte demandante la falta de precaución del menor quien no observó a ambos lados de la vía antes de cruzar, pues de haberlo hecho habría visto al camión por ser el sector en dicho punto una recta, y estar las condiciones de visibilidad totalmente favorables.

7.1 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva frente a la cual no se dará respuesta.

7.2. NO ES UN HECHO, se insiste en que son consideraciones subjetivas frente a las cuales no podemos responder pues no nos encontramos en alegatos de conclusión.

7.3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cuál fue la educación impartida al menor fallecido toda vez que esta información excede el conocimiento que se tiene frente al caso como entidad aseguradora, en todo caso se insiste por la parte demandante que no le era exigible al peatón desplazarse acompañado por tener seis años y que además ya había cruzado la vía varias veces solo,

desconociendo que en todo caso es un menor el cual por prevención de resultados como este debe estar acompañado.

7.4 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que además contiene un juicio de valor.

7.5. ES CIERTO que la secretaria de movilidad e Medellín declaro responsable al señor Juan Sebastián pues así se observa dentro de los anexos a la demanda declarando igualmente responsable al peatón.

7.5. (mal enumerado). ES CIERTO que el menor fue hallado responsable y en consecuencia se sanciona a su madre como representante legal, pues evidentemente el Despacho no podía desconocer que al cruzar la vía el menor solo se genero un riesgo que pudo haber sido prevenido estando John Jairo acompañado, pues evidentemente un adulto puede tener mayor previsión de un peligro o de una eventual afectación a la integridad física que la que tiene un niño.

7.6. NO ES CIERTO que la decisión en torno a la responsabilidad del menor se haya sustentado en un testimonio de una persona no identificada, pues el fallo de tránsito aportado al proceso sustenta de manera clara las razones que soportaron la decisión, que además resultan bastante lógicas sin entrar en mayores estudios técnicos sobre como se dio el hecho.

7.7. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva frente al cual no se dará respuesta.

7.8. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

7.9. NO ES UN HECHO es una apreciación subjetiva que además resulta ser repetitiva.

7.10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si el señor Juan Sebastián manifestó que existía un bus detenido en el carril contrario para el momento de los hechos pues su declaración no fue aportada, en todo caso la presencia de tal vehículo si explicaría porque el conductor del vehículo de placas WTO-590 no vio previo al hecho al menor, pues evidentemente al salir Jhon Jairo de la parte de atrás de este la visibilidad con respecto a quienes transitan por el carril contrario está totalmente disminuida, situación que también posibilito que el menor no extremara las medidas de precaución antes de cruzarla vía, razón por la cual la presencia de ese vehículo en el sitio si tiene incidencia en el resultado.

8 a 26. Teniendo en cuenta que en todos estos numerales las circunstancias que se narran son todas referentes al perjuicio moral sufrido por los

demandantes a raíz del deceso del menor John Jairo, se dar una respuesta genérica frente a los mismos, pues NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que sentimientos o afectaciones han generado los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2019, pues todas estas afirmaciones exceden el conocimiento que se tiene frente al caso pues hacen parte de la esfera personal de la parte actora, quien además tendrá la carga de probar de manera real y suficiente el grado de afectación, que se dice, sufrió toda la familia, pues nótese que se incluyen tías segundas primos segundos y la madrina del menor.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones, puesto que como se describió en la respuesta a los hechos de la demanda, el fallecimiento del menor Jhon Jairo, no se debió a una conducta imprudente que resulte imputable al conductor del vehículo de placas WTO-590, por lo que dichas pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico sino que obedecieron a una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

Además, el señor Juan Sebastián condujo de forma adecuada su vehículo, guardando las medidas de seguridad y respetando los límites de velocidad. Si bien la parte demandante aduce que el señor Juan Sebastián conducía el vehículo excediendo los límites de velocidad, afirmación que es de su resorte probar, pues hasta el momento la misma solo se basa en la percepción subjetiva de la parte que la hace y no valiéndose de instrumentos científicos que corroboren lo dicho por ella.

Es por eso que no existiría entonces ningún tipo de responsabilidad de parte del conductor del camión, de modo que, por romperse el nexo de causalidad entre la conducta y el daño con la presencia de una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, se desestima de igual forma cualquier vínculo de imputación jurídica, así como cualquier pretensión de condena frente a Cemex Colombia S.A, igualmente demandada en ejercicio de la acción directa.

Frente a este punto se debe advertir desde ya que los eventuales perjuicios sufridos por la parte actora no son consecuencia de un obrar culposo imputable a Cemex asegurada en SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., toda vez que esta ni siquiera tenía un vínculo contractual con el señor Juan Sebastián Lopez, ni mucho menos era la empresa afiliadora tal como se indica en la demanda, la única relación que medio para el día de los hechos fue el transporte de la carga, y no por ello le asiste a Cemex una obligación o una responsabilidad frente a los demandantes pues la carga en ningún momento genero el resultado. Adicional a lo anterior, el vehículo no estaba bajo la guardia y cuidado de la empresa de allí a que el mismo señor Juan Sebastián se

comprometiera a declarar indemne a Cemex de cualquier reclamación, pues este no es empleado ni mucho menos actuaba bajos las ordenes de Cemex . Nótese que incluso en el informe policial e accidente de tránsito ni siquiera se relaciona que Cemex sea la empresa afiliadora por lo que desconocemos de donde surge la conclusión de la parte actuar en este sentido.

Adicionalmente, me opongo al exagerado monto de las pretensiones, puesto que, de conformidad con el principio de la reparación integral, debe repararse solo el daño, todo el daño y nada más que el daño causado, debiéndose evitar un enriquecimiento sin causa de las víctimas pues adema sla proceso comparecen personas frente a las cuales nos e tiene porque presumir el perjuicio, solicitando igualmente sumas exorbitantes.

Por otro lado, a esta instancia no se han acreditado tanto los perjuicios materiales como los inmateriales, en su modalidad de perjuicios morales y de daño a la vida en relación, y en todo caso los mismos no fueron debidamente estimados, tampoco se encuentra soporte probatorio más allá de la prueba del daño (distinguiendo los conceptos de daño y perjuicio).

Cabe destacar que frente al daño a la vida de relación si se llegare a determinar alguna responsabilidad en los demandados el Despacho deberá tener en cuenta que no es procedente reconocer este perjuicio, dado que este jurisprudencialmente solo se ha concedido a víctimas directas que hayan padecido lesiones en su cuerpo, pues solo frente a estas hay un daño en el cuerpo y en la salud, así las cosas, si el daño sufrido por la víctima directa fue su muerte en este sentido en esta no subsisten especiales condiciones que le dificulten el desarrollo de su vida, es así, que si el menor Jhon Jairo no sufrió daño a la vida de relación alguno, menos lo habrán sufrido sus familiares.

Finalmente, en representación de la compañía SBS Seguros Colombia S.A., refuto que mi mandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que en este caso se presentó una causa extraña como eximente de responsabilidad, por lo que esta pretensión no está llamada a prosperar.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente al caso por el que se ejerció la acción directa en contra de Cemex debe anotarse que esta no participó de forma alguna en la ocurrencia de los hechos y su vinculación al proceso se limita a un error del demandante al considerar que esta empresa es la afiliadora del vehículo de placas WTO-590, y en

consecuencia la vinculación de mi representada tampoco esta llamada a prosperar.

Adicionalmente, el conductor del vehículo no incidió causalmente en el hecho, pues condujo el rodante con la diligencia y el cuidado exigidos para ello, sin ser posible para él prever o resistir un hecho ajeno a su esfera de control, como lo fue la conducta imprudente y descuidada de la víctima, quien se aventuró a cruzar la vía, pese a que el conductor del vehículo se encontraba próximo al punto de impacto.

Así, la conducta desplegada por el menor y por sus padres quienes no estaban pendientes de su cuidado, no guarda un nexo causal con el hecho, toda vez que se presentó un evento imprevisible, irresistible y externo en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

2. AUSENCIA DE CULPA

Frente al caso por el que se llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., debe anotarse que el conductor del vehículo de placas WTO-590 se ocupó de conducir el rodante empleando toda la precaución exigida, la confianza que le asistía de que ningún peatón irrumpiría en la vía de manera desprevenida.

El señor Juan Sebastián conducía el vehículo tipo camión, por el carril que le correspondía, cuando de forma sorpresiva, inesperada e imprevista apareció en la vía el peatón, el cual cruzó la vía sin un acompañante y sin cerciorarse de si podía hacerlo.

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se grafica una vía recta en el sector donde se da el hecho por lo tanto había plena visibilidad del menor para mirar si venía o no un vehículo, y dado que no lo hizo cruzó en dicho punto generando el hecho y en consecuencia su fallecimiento, de allí a que el inspector de tránsito del municipio de Amalfi concluyera que si había responsabilidad de la representante legal, es decir, su madre, pues no podemos decir que atendiendo a la edad del menor este tenga la previsión suficiente o tenga claro el concepto de autocuidado como lo tendría un adulto.

Nótese que además dentro de los hechos se confiesa que era costumbre que el menor cruzara la vía solo, mostrándose así un comportamiento reiterativo de permitir que el menor transitara por una vía sin un adulto responsable.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Como se enunció en el acápite superior, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda a la que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima directa, esto es, por la imprudente conducta del menor John Jairo, quien continuó con su trayecto sin percatarse de que vehículos transitaban por la vía, lo que lleva a concluir que fue este el comportamiento determinante en el accidente y que de haberse omitido, el accidente se hubiera podido evitar.

En este sentido, nunca la negligencia de la víctima puede constituir el título de imputación respecto de los demandados, nadie puede beneficiarse así de su propia culpa.

Es así que el menor Jhon Jairo transgredió con su conducta la normatividad de tránsito la cual prescribe:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 57 CIRCULACIÓN PEATONAL.

El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58 PROHIBICIONES A LOS PEATONES.

Los peatones no podrán:

(...)

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Como lo señala el tratadista francés Philippe Le Tourneau en su obra "La responsabilidad civil", traducida al español por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

"Cuando el hecho (culposos o no) de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ese hecho absorbe también en este caso la integridad de la causalidad, dada la condición de haber sido insuperable e imprevisible (...) En realidad, hay allí una

situación de fuerza mayor para el demandado. Este es exonerado totalmente: no hay hecho generador de responsabilidad de su parte, pese a la apariencia contraria ”.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no se puede concluir que el daño y los perjuicios aducidos por los demandantes sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas WTO-590, pues la conducta que causó el daño y que puede ser calificada como una culpa manifiesta, fue desplegada por la misma víctima, al desatender las normas de tránsito y al actuar de forma descuidada e imperita.

Lo anterior configura una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, al ser el obrar de esta última la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño. Por ello, se entiende que el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el perjuicio sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del demandado.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:

4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Según se ha mencionado en este escrito, existe certeza de que se presenta una culpa manifiesta de la víctima directa, consistente en no observar con cuidado antes de cruzar la vía, pese a que los vehículos tenían la prelación.

Fue entonces la conducta de la víctima la causa de sus lesiones fatales. Pero en todo caso, si se llegara a concluir que existió una culpa por parte del conductor del vehículo, con alguna incidencia causal, se podría establecer que en este evento se configuró una concurrencia de culpas y por ello los demandantes serían los llamados a soportar parte significativa del daño y de los perjuicios sufridos.

De manera pues que no puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes¹.

Así se puede concluir que la incidencia causal que tuvo la víctima en la producción del daño es significativamente mayor a la que eventualmente pudiera considerarse, tuvo la conducta del vehículo asegurado.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial **en la concurrencia de culpas** de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición **la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.** Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez”. (Negrilla fuera del texto)*

¹ Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. cit. Tomo1, pág. 872: “La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima -hecho del perjudicado en puridad- se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida en relación, entorpeciendo, paralizando o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas.”

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*“Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante**, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negritillas fuera del texto).

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y **a manera de argumento subsidiario**, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

No basta con la prueba del fallecimiento para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de este. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Bénéoit, reiteró:

*“...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una **noción subjetiva** apreciada en relación con una persona determinada.”*² (Negrita fuera del texto).

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño.

En este sentido, la parte actora esta llamada a probar si en el caso, se configuraron perjuicios morales en cabeza de las víctimas y más teniendo en cuenta que también demandan familiares que evidentemente no hacen parte del grupo más familiar más cercano como tías y primos segundos de la víctima directa, personas a las que ni siquiera tiene porque presumírseles un perjuicio.

6. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto por perjuicios morales y daño a la vida de relación. Al respecto, se debe mencionar que, en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, este valorará aspectos relevantes como el

² HENAO, Juan Carlos. “El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

Esta circunstancia evidencia cómo las pretensiones en la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso, al ser un concepto subjetivo, presenta sus márgenes o límites. En este sentido, la parte actora pretende unos valores que nunca han sido reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación civil, en eventos de fallecimiento y menos teniendo en cuenta que en la cuantificación del perjuicio se iguala al grupo familiar más cercano con los tíos, madrina y primos, además que se solicita también indemnización por un hermano de crianza sin existir prueba de la cercanía.

Cabe advertir, que el hecho de que este concepto sea un poco más relativo, no puede dar pie a que la parte demandante se aproveche y solicite sumas desfasadas que más que una reparación, buscan un enriquecimiento injustificado.

En esta medida, no es justificable que se repare a la parte actora con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivo, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la compensación solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolo con un enriquecimiento injustificado.

7. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION

En el supuesto por el cual SBS SEGUROS COLOMBIA S.A se encuentra llamada en garantía, el daño sufrido por la víctima directa fue su muerte, y en este sentido en la víctima directa no subsisten especiales condiciones que le dificulten el desarrollo de su vida. Si la víctima directa no sufrió daño a la vida de relación alguno, menos lo habrán sufrido sus víctimas indirectas.

Es por ello que se destaca nuevamente la excesiva cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales aducidos por los actores, esto es, de los perjuicios morales y del daño a la vida de relación, y el improcedente reconocimiento y reparación de este último. La jurisprudencia en torno al tema ha dicho:

Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o

ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”³. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, este tipo de daño, que es en realidad un perjuicio en la medida en que se entiende como una consecuencia del daño, se ha entendido como aquel que considera las especiales circunstancias y dificultades en las que se vería inmersa la víctima directa para sobrellevar el daño (una lesión física o psíquica) en su forma de vivir y de desenvolverse en sociedad no aplicable entonces para el caso en concreto.

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO, destacando que este amparo se describe dentro del condicionado de la póliza, así como también sus exclusiones.
5. ES CIERTO que los hechos donde falleció el menor Jhon Jairo ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza, sin embargo, esta póliza no opera en la modalidad de ocurrencia sino de reclamación, es decir, SBS responderá por los hechos reclamados dentro de la vigencia de la póliza, y en ningún momento el tercero que dice estar afectado le ha reclamado a la compañía SBS por estos hechos y mucho menos dentro del periodo de vigencia, como tampoco lo hizo al asegurado pues la notificación de la demanda la realizó en el mes de junio de 2021.
6. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que la póliza 1001597 opera en exceso de los valores asegurados por la póliza que contrato el señor Juan Sebastián López Arango. Lo que NO ES CIERTO es que mi representada sea obligada a un eventual pago si se tiene en cuenta que el amparo de Predios Labores y Operaciones se circunscribe a los siguiente:

³ AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado PonenteSC22036-2017 Radicación nº 73001-31-03-002-2009-00114-01

“Amparo Básico:

1. LABORES - PREDIOS - OPERACIONES (hasta el 100% por Evento y Agregado Vigencia del “Limite Asegurado”)

(...)

1.11 Responsabilidad Civil Extracontractual causada por el Asegurado con Bienes bajo su cuidado, tenencia y control dentro de los predios del asegurado.

1.12 Responsabilidad Civil Extracontractual por Hechos de empleados. 1.13

Responsabilidad Civil Extracontractual por participación del asegurado en ferias, exposiciones, convenciones y similares nacionales, organizadas o no por él.

1.14 Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la ejecución de contratos.

1.15 Responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado en su calidad de arrendador o arrendatario de bienes inmuebles.

Amparos Opcionales (Numeral 3 del Condicionado General)

** Productos, unión, mezcla y transformación (incluyendo operaciones terminadas) a consecuencia directa del uso, manejo o consumo por parte de terceros.*

- Responsabilidad patronal”

En este sentido el accidente ocurrido con el peatón no tiene ninguna relación con el amparo contratado pues repetimos el señor Juan Sebastián no hace parte de la empresa Cemex ni de las labores y operaciones desarrolladas en la empresa, y tampoco se tiene contratado como un amparo opcional “Vehículos No Propios”.

Conforme a lo anterior, se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser llamada en garantía, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1001597.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene*

como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuibles al asegurado, sino a una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada. Adicional a lo anterior, la póliza opera cuando se agoten pólizas básicas y en exceso que haya suscrito el tomador o el tercero.

Una de las cláusulas que tiene esta póliza es que su modalidad de cobertura es Claims Made mas no de ocurrencia, en este sentido SBS responderá por los hechos reclamados dentro de la vigencia de la póliza, y en ningún momento el tercero que dice estar afectado le ha reclamado a la compañía SBS por estos hechos y mucho menos dentro del periodo de vigencia, como tampoco lo hizo al asegurado pues la notificación de la demanda la realizó en el mes de junio de 2021, es decir, por fuera del periodo de vigencia. En la póliza se pactó:

"MODALIDAD RECLAMACIÓN HECHA (CLAIMS MADE)

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. cubrirá la responsabilidad civil extracontractual legalmente imputable al asegurado por daños, lesiones o muerte causados a terceros y cubiertos bajo las presentes condiciones, con base en reclamaciones que por primera vez y por escrito formule el tercero damnificado al Asegurado o la compañía Aseguradora en procura de la reparación de los perjuicios que se le hayan causado, durante el periodo de vigencia de la póliza, así se trate de eventos ocurridos con posterioridad al 31 de Agosto 2005, fecha inicial de la continuidad de la póliza, o durante la vigencia anual de la misma"

Adicional a lo anterior dentro de las exclusiones de la póliza se pactó que no tendrá cobertura en el amparo de predios labores y operaciones la siguiente:

2. EXCLUSIONES

QUEDA CONVENIDO QUE, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA COBERTURA QUE OTORGA LA PRESENTE PÓLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE:

2.28. RESPONSABILIDAD CIVIL POR OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES FÉRREAS INCLUYENDO EL TRANSPORTE

Es así, que si remotamente el Despacho llegare a considerar que Cemex tenga responsabilidad en el hecho por el solo transporte que de su mercancía realizaba el señor Juan Sebastián, queda claro que no habría cobertura por parte de SBS al operar la exclusión.

PRUEBAS:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

OPOSICION AL INTERROGARIO DE LAS COPARTES.

Me opongo a que el Despacho proceda con el decreto de la declaración de parte solicitada por la parte actora, en la medida en que el interrogatorio de parte solo le es permitido a la parte contraria para efectos de obtener una confesión provocada o espontánea; es decir, la declaración de parte no es, en los términos del Código General del Proceso, un medio de prueba, pues esto iría en contra del principio procesal según el cual nadie puede crearse su propia prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

2. TESTIMONIAL:

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por las demás partes.

DOCUMENTAL:

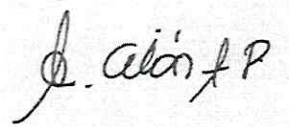
- Póliza N° 1001597 con una vigencia del 31 de diciembre de 2018, al 31 de diciembre de 2019.
- Condiciones generales de la póliza PLO.
- Registro mercantil

DEPENDIENTE JUDICIAL:

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co
Teléfono: (604) 3114391

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. Orión P.", is placed over a light gray rectangular background.

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 29/09/2021 - 1:34:09 PM

Recibo No.: 0021841254

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O
REGIONAL ANTIOQUIA
Matrícula No.: 21-144162-02
Fecha de Matrícula: 10 de Abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de Renovación: 29 de Marzo de 2021
Activos vinculados: \$542,341,445,876

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 43 A 3 101 OF 301
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 2663311
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 3 101
Municipio: MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3103045588
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04
RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O
REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 29/09/2021 - 1:34:09 PM

Recibo No.: 0021841254

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1076 FECHA: 2019/10/25

RADICADO: 050013103011-2019-00390-00

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SILVIA ELENA HENAO BAENA

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 6183

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 260 FECHA: 2021/03/24

RADICADO: 05001-31-03-010-2021-00065-00

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SAIDER HERNANDO BELTRAN

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COONORTE LTDA

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2021/03/26 LIBRO: 8 NRO.: 948

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 483/ FECHA: 2021/07/27

RADICADO: 05001 31 03 002 2021-00237 00

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL)

DEMANDANTES: NURY ESTELA ZAPATA POSADA Y OTROS

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 29/09/2021 - 1:34:09 PM

Recibo No.: 0021841254

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2021/08/10 LIBRO: 8 NRO.: 2591

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Actividad secundaria código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales

Reaseguros

PROPIETARIO(S)

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Identificación:	N 860037707-9
Domicilio:	BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Matrícula No.:	No reportó
Dirección:	Carrera 43 A 3 - 101 Oficina 301 MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono	2663311

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 29/09/2021 - 1:34:09 PM

Recibo No.: 0021841254

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE SUCURSAL
(144162-2)

SANTIAGO MESA
DESIGNACION

71.788.856

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contenciosos Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.870 Fecha: 2019/08/12 DE LA NOTARÍA 11a. DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DAVID AGUDELO BEDOYA
Identificación: 71368907
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/09/05 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

(I) Firmar en nombre de SBS Seguros Colombia S.A. toda clase de objeciones frente las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS Seguros Colombia S.A.

(II) Suscribir en nombre y representación de SBS Seguros Colombia S.A. los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS Seguros Colombia S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades financieras, que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS Seguros Colombia S.A..

III) Suscribir en nombre de SBS Seguros Colombia S.A., los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro, obliguen a SBS Seguros Colombia S.A., a reconocer, una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, una indemnización por pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 29/09/2021 - 1:34:09 PM

Recibo No.: 0021841254

Valor: \$00



CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

POLIZA No. 1001597	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA-F	SUCURSAL BOGOTA
TOMADOR: CEMEX COLOMBIA S A NIT: 8600025231			
DIRECCION: CLL 99 N 9 A 54 P 8		TELEFONO: 6039000	CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: CEMEX COLOMBIA S A		NIT: 8600025231	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 14/ENERO/2019	VIGENCIA DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 31/DICIEMBRE/2018	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 31/DICIEMBRE/2019	DIAS 365
PERIODO COBRO DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 31/DICIEMBRE/2018		HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 31/DICIEMBRE/2019	
DIAS 365			
INTERMEDIARIO CLAVE %		DIRECTO COMPañIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. % PARTICIPACION 100	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CALLE 99 No. 9A-54 P	CIUDAD:	BOGOTA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	CLAIMS MADE
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 6,451,960,000.00	\$ 6,451,960,000.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	1,845,260,560.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:13/02/2019	BASE IMPONIBLE:	(19% 1,845,260,560.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	0.00
TRM: 1	VALOR IVA:	350,599,506.40
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
	TOTAL PRIMA :	2,195,860,066.40

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1001597	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA-F	SUCURSAL BOGOTA
TOMADOR: CEMEX COLOMBIA S A			NIT: 8600025231
DIRECCION: CLL 99 N 9 A 54 P 8		TELEFONO: 6039000 CIUDAD: BOGOTA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: CEMEX COLOMBIA S A			NIT: 8600025231
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CALLE 99 No. 9A-54 P	CIUDAD:	BOGOTA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	CLAIMS MADE
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 6,451,960,000.00	\$ 6,451,960,000.00



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1001597	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Asegurador SBS SEGUROS COLOMBIA S. A
NIT 860.037.707-9

Tipo PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - a este producto de seguro le serán aplicables los términos y condiciones del condicionado general código 21032018-1322-P-06-RESP_CIVILEXTRAC-D001 y que ha sido previamente depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia publicado en la página web: www.sbseguros.co <<http://www.sbseguros.co>>
Póliza Nueva

Tomador CEMEX COLOMBIA S A
Asegurado (s) CEMEX COLOMBIA S A, CEMEX CONSTRUCCIONES S.A.S, FUNDACION CEMEX COLOMBIA, CENTRAL DE MEZCLAS S.A.
CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.
Beneficiarios Terceros Afectados
Tipo de Negocio Directo
Periodo de la póliza Diciembre 31 de 2018 hasta Diciembre 31 de 2019

Actividad Cubierta Producción, distribución y comercialización de materiales para construcción y servicios relacionados con la construcción.
Ubicación CLL 99 N 9 A 54 P
Territorio Colombia
Jurisdicción Colombia
Legislación Colombia
Modalidad Claims Made

Asegurados Adicionales
En caso de presentarse eventos de responsabilidad civil extracontractual originados por el Asegurado Principal, en desarrollo de las actividades expresamente descritas y cubiertos bajo la presente póliza y que le sean reclamados a los Asegurados Adicionales, esta póliza se extenderá a cubrir a éstos, dentro de los presentes términos y condiciones generales y particulares pactados, como si se tratara del Asegurado Principal.

Beneficiario Adicionales
En caso de presentarse eventos de responsabilidad civil extracontractual originados por el Asegurado Principal, en desarrollo de las actividades expresamente descritas y cubiertos bajo la presente póliza y que le sean reclamados a los Asegurados Adicionales, esta póliza se extenderá a: Rembolsar a los Beneficiarios Adicionales, bajo los términos y condiciones de la póliza, las sumas que, por la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado Principal, se vean obligados a pagar a un tercero afectado y beneficiario, los Asegurados Adicionales.

Interés Asegurable
SBS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entendidos estos como el perjuicio moral y fisiológico, que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita:

Límite Asegurado COP 6,451,960,000 Evento y Agregado Vigencia
Prima: COP 1,845,260,560 Prima Anual antes de IVA

DEDUCIBLES
0

RETENCIÓN PROPIA DEL ASEGURADO

Predios, labores y operaciones COP 80.649.500
Productos: COP 403.247.500
Responsabilidad patronal COP 80.649.500

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1001597	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES

Amparo Básico:

1. LABORES - PREDIOS - OPERACIONES (hasta el 100% por Evento y Agregado Vigencia del "Limite Asegurado")
- 1.1 Posesión, conservación, uso u ocupación de predios y bienes inmuebles.
- 1.2 Labores y operaciones dentro del giro normal de sus actividades.
- 1.3 Incendio, voladura o explosión proveniente de los predios Asegurados.
- 1.4 Animales bajo la responsabilidad del asegurado, dentro de los predios de sus actividades.
- 1.5 Actividades culturales, recreativa, capacitación y actividades sociales, deportivas y demás eventos que organice, promocióne y/o desarrolle el asegurado dentro y fuera de sus predios, inferiores a 1.000 participantes, invitados o espectadores.
- 1.6 Operación de restaurantes y/o cafeterías dentro de los predios de sus actividades, incluyendo los daños, lesiones y/o muerte ocasionada por el consumo de alimentos y bebidas distribuidas en tales instalaciones.
- 1.7 Avisos y vallas, propaganda, publicidad y mensajes en cualquier medio, dentro y fuera de los predios asegurados, excluyendo la responsabilidad por el contenido o sus efectos, el cumplimiento, entrega o pago de lo prometido o premios y sus efectos.
- 1.8 Funcionamiento de ascensores, elevadores, escaleras automáticas y similares, a su cargo y manejo, dentro de los predios de sus actividades.
- 1.9 Operaciones de cargue y descargue realizadas por el Asegurado dentro de sus predios.
- 1.10 Posesión y/o uso de depósitos, tanques, piscinas y plantas de tratamiento de aguas y tuberías dentro de los predios del asegurado.
- 1.11 Responsabilidad Civil Extracontractual causada por el Asegurado con Bienes bajo su cuidado, tenencia y control dentro de los predios del asegurado.
- 1.12 Responsabilidad Civil Extracontractual por Hechos de empleados. 1.13 Responsabilidad Civil Extracontractual por participación del asegurado en ferias, exposiciones, convenciones y similares nacionales, organizadas o no por él.
- 1.14 Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la ejecución de contratos.
- 1.15 Responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado en su calidad de arrendador o arrendatario de bienes inmuebles.

Amparos Opcionales (Numeral 3 del Condicionado General)

- * Productos, unión, mezcla y transformación (incluyendo operaciones terminadas) a consecuencia directa del uso, manejo o consumo por parte de terceros.
- Responsabilidad patronal

Condiciones Particulares:

1. Se ampara el Lucro Cesante, Perjuicio Moral, Perjuicio Fisiológico y Perjuicios de Vida en Relación del Tercero afectado, resultantes directamente de un daño emergente amparado bajo la póliza.
2. Gastos de defensa, cauciones y costas procesales amparadas bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde a clausulado.
3. Revocación de la póliza 30 días.
4. Los límites y sublímites aquí asegurados o en algún anexo que aplique a esta, podrán agotarse en una o varias reclamaciones. Sin embargo, SBS Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático parcial o total de límite alguno.
5. Conocimiento del riesgo.
6. La suma máxima de responsabilidad asumida por SBS Seguros Colombia S.A., es la que aparece como "LIMITE ASEGURADO"; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, SBS solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LIMITE ASEGURADO" por evento.
7. Los términos y condiciones presentados no son deducible de alguna otra póliza.
8. Los términos y condiciones presentados se mantendrán iguales, siempre y cuando no cambien las condiciones del riesgo asegurado.
9. La mención o inclusión de más de un asegurado en la póliza, en carátulas o en endosos de modificación de la misma no aumenta o multiplica la suma asegurada asumida como límite máximo de responsabilidad por la aseguradora, en consecuencia, esta póliza protege a cada asegurado como si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, más sin embargo la compañía con respecto a cada uno de los asegurados nombrados, no excederá en total para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite máximo de responsabilidad estipulado por evento y en el agregado para la vigencia de la póliza.
10. La presente póliza ampara la culpa grave del asegurado en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio y las restricciones del Artículo

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1001597	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

1055 del Código de Comercio. Únicamente en lo relacionado con la actividad asegurada descrita en "ACTIVIDAD ASEGURADA". La culpa grave debe ser declarada por un juez.

11. Arbitramento. La Aseguradora, de una parte, y el asegurado, de la otra, acuerdan someter a la decisión de un tribunal de arbitramento las controversias que se susciten en relación con las reclamaciones que presente el asegurado o beneficiario, con base en este contrato, tendientes al pago de indemnización por parte de la aseguradora. El Tribunal estará conformado por tres (3) árbitros que serán designados de común acuerdo por las partes, y si ello no fuera posible, se acudirá al procedimiento consagrado en el Decreto 2279 de 1989, Decreto 2651 de 1991 y Ley 23 de 1991 o a las normas vigentes al momento de la convocatoria. El Tribunal fallará en derecho. El Tribunal tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D.C." No obstante, lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.

12. OFAC: SBS SEGUROS, no será responsable de realizar cualquier pago bajo cualquier cobertura de esta póliza o de realizar un pago bajo cualquier extensión: Por cualquier reclamo de pérdida originado en, o donde el asegurado o algún beneficiario en conformidad con la póliza es un ciudadano o empleado del gobierno de, algún país (países) contra el (los) cual (cuales) cualesquiera leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a SBS SEGUROS, su sociedad matriz o su sociedad controladora final, tengan establecido un embargo u otra forma de sanción económica, que produzca el efecto de prohibir a SBS SEGUROS proporcionar cobertura de seguro, realizar operaciones con, o de otra forma, ofrecer beneficios económicos al asegurado o algún otro beneficiario en conformidad con la póliza. Se entiende y acuerda, además, que ningún beneficio o pago será otorgado o será efectuado a cualquier beneficiario (beneficiarios) que es / sean declarado(s) incapaz (incapaces) de recibir beneficios económicos en conformidad con las leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a SBS SEGUROS, su sociedad matriz o su entidad controladora final..

13. Endoso Modificación de Exclusiones Generales. Texto SBS Seguros Endoso No. 2 (Adjunto).

Pago de Prima La prima resultante del seguro deberá ser pagada dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia

AVISO IMPORTANTE - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS Con el propósito de proteger sus datos personales, SBS Seguros Colombia S.A ("SBS Seguros") ha diseñado una Política de Privacidad que nos permite manejar adecuadamente los datos personales que recolectemos, almacenemos o actualicemos, así como compartirlos, dentro o fuera del territorio nacional, con sociedades del grupo o con entidades con las cuales trabajamos. Aquella información que nos suministre la utilizaremos para comunicarnos con usted y enviarle información sobre: nuestros productos y servicios, las actividades comerciales de SBS Seguros, asuntos relacionados con el contrato de seguro y aspectos relativos a la seguridad de la información recolectada por SBS Seguros. Usted cuenta con los derechos establecidos en la Ley 1581 de 2012 o demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, y en especial tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos e información suministrados y podrá revocar las autorizaciones que aquí constan en cualquier momento. Adicionalmente, se le informa que son facultativas las respuestas a las preguntas que se le han hecho o se le harán sobre datos personales sensibles (incluidos los relativos a la salud y biométricos) o sobre datos de niñas, niños y adolescentes; por lo cual usted no se encuentra obligado a responderlas o a autorizar su tratamiento. Dando aceptación a los términos de la cotización por Usted solicitada, Usted reconoce que ello constituye un comportamiento inequívoco mediante el cual acepta la Política de Privacidad de Datos que ha sido diseñada por SBS Seguros y así mismo autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros y a las demás sociedades del grupo y/o terceros y/o terceros con quienes SBS Seguros sostenga relaciones jurídicas y/o comerciales relacionadas con su objeto social (incluidos proveedores, FASECOLDA, INIF, INVERFAS S.A., entre otros), establecidos dentro o fuera del territorio nacional, para que utilice(n) los datos personales, incluidos los sensibles, que voluntariamente nos ha suministrado con los fines antes descritos. De igual forma, Usted autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros a consultar y reportar información relativa a su comportamiento financiero, crediticio y/o comercial a centrales de información y/o bases de datos debidamente constituidas y corroborar la información aquí suministrada por cualquier medio legal. La Política de Privacidad de SBS Seguros se encuentra disponible en www.sbseguros.co <<http://www.SBSeguros.co>>, puede solicitar una copia en la línea de Atención al Cliente 01 8000 522 244 o en las oficinas de SBS Seguros y se le agradece poder revisarla periódicamente. Si por alguna razón ha entregado a SBS Seguros información de otra persona, Usted certifica que está autorizado para ello y que compartirá con esa persona la Política de Privacidad de SBS Seguros Colombia

ENDOSOS

ENDOSO No. 1- ENDOSO MODALIDAD

No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, concertada entre CEMEX COLOMBIA S A como Tomador y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las partes acuerdan añadir el siguiente numeral:

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1001597	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

En la NUMERAL 21 - PRESCRIPCION se aclara:

MODALIDAD RECLAMACIÓN HECHA (CLAIMS MADE)

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. cubrirá la responsabilidad civil extracontractual legalmente imputable al asegurado por daños, lesiones o muerte causados a terceros y cubiertos bajo las presentes condiciones, con base en reclamaciones que por primera vez y por escrito formule el tercero damnificado al Asegurado o la compañía Aseguradora en procura de la reparación de los perjuicios que se le hayan causado, durante el periodo de vigencia de la póliza, así se trate de eventos ocurridos con posterioridad al 31 de Agosto 2005, fecha inicial de la continuidad de la póliza, o durante la vigencia anual de la misma. De igual manera, aquellos eventos cubiertos y ocurridos durante el último periodo de vigencia de la póliza, si la misma se ha cancelado / revocado o no renovado, podrán ser reclamados a la compañía Aseguradora hasta 2 años siguientes a la fecha de ocurrencia del evento. No se otorga retroactividad ni periodo de reclamación mayor a los antes mencionados.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso continúan vigentes y sin modificación alguna.

ENDOSO No. 2- ENDOSO DE EXCLUSIONES ADICIONALES

No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, concertada entre CEMEX COLOMBIA S A como Tomador y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las partes acuerdan añadir al siguiente numeral:

En la CONDICIÓN 2 - EXCLUSIONES se añaden los siguientes numerales:

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- 2.60. Exportaciones
- 2.61. Retiro de productos
- 2.62. Transporte y/o almacenamiento de productos y/o mercancías peligrosas
- 2.63. Prestación de servicios públicos
- 2.64. Actividades relacionadas directa o indirectamente con químicos y petroquímicos
- 2.65. Actividades Pruebas de Ruta.
- 2.66. Cualquier daño que pueda sufrir el vehículo que está en venta, reparación, prueba, movilizándose en propios medios o niñeras.
- 2.67. Préstamo de vehículos
- 2.68. Conducción del vehículo por personas no autorizadas por el o los asegurados
- 2.69. Talleres y mantenimiento de vehículos
- 2.70. Reparación, ensamble, conversión y/o mantenimiento de vehículos
- 2.71. Intercambios
- 2.72. Pensum académico
- 2.73. Excursiones fuera del país
- 2.74. Errores en el suministro de combustibles y/o gas
- 2.75. Conversión a gas
- 2.76. Uso de juegos pirotécnicos dentro y fuera de los predios asegurados
- 2.77. Servicio de transporte de pacientes en cualquier tipo de vehículo
- 2.78. Servicios de inyectología, transfusiones de sangre, laboratorios clínicos
- 2.79. RCE derivada de cirugías u hospitalizaciones
- 2.80. Locales individualmente considerados, partes, tuberías y otros elementos que no sean de las áreas comunes.
- 2.81. Personal que cada uno de los almacenes, locales o entidades en que se haya dividida la copropiedad, que no sea un empleado contratado por la administración de la copropiedad.
- 2.82. Daños causados por incumplimientos y cancelaciones de planes de viaje
- 2.83. Trabajos en Altura.
- 2.84. Personas y/o contratistas y/o subcontratistas que no se encuentren trabajando directamente en los proyectos de construcción incluyendo, pero no limitado a proveedores de materiales y/o de servicios ajenos a las labores directas de la obra, tales como servicios de cafetería, de baños portátiles, servicios de mensajería.
- 2.85. Entregas parciales de la obra

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1001597	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- 2.86. Otro tipo de proyectos diferentes a los mencionados arriba incluyendo, pero no limitado a proyectos subterráneos, hidroeléctricas, fábricas, plantas, puertos, aeropuertos, puentes, túneles, y de infraestructura y/o obras viales.
- 2.87. Obras que lleven más de 15 días de construcción al momento de recibir la orden en firme.
- 2.88. Lesiones personales, los daños a la propiedad y cualquier otro costo o pérdida causada o asociada con la limpieza, remediación, remoción o disminución, causada directa o indirectamente, en todo o en parte, por:
- a. Cualquier hongo o moho;
 - b. Cualquier espora o toxina creada, producida o procedente de tales hongos o moho;
 - c. Cualquier sustancia, vapor, gas o cualquier otra emisión, cuerpo o sustancia orgánica o inorgánica producida por o que surja de cualquier hongo o moho;
 - d. Cualquier producto, componente, material de construcción, edificio o estructura o cualquier concentración de humedad, agua u otro líquido que contenga, nutra o actúe como medio para cualquier hongo, moho, espora o toxina proveniente de los mismos.
- Sin perjuicio de cualquier otra causa, evento, material, producto, elemento de construcción que haya contribuido concurrentemente o en secuencia a esa espora, daño material, lesión personal, pérdida o costo.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso continúan vigentes y sin modificación alguna.



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SBS COLOMBIA” O “LA COMPAÑÍA”, EN CONSIDERACIÓN AL “CUADRO DE DECLARACIONES”, ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO, Y A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS AL MISMO, HA CONVENIDO CON EL ASEGURADO CUYO NOMBRE FIGURA EN EL MENCIONADO CUADRO, EN CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LAS CONDICIONES MÁS ADELANTE TRANSCRITAS.

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO BÁSICO

LABORES - PREDIOS - OPERACIONES.

SBS COLOMBIA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE DESCRITAS EN EL MISMO “CUADRO”, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO QUE CAUSE A TERCEROS, EN FORMA FORTUITA Y ACCIDENTAL:

A) LESIONES CORPORALES

LESIONES CORPORALES O ENFERMEDADES CAUSADAS A TERCERAS PERSONAS, INCLUYENDO LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS Y, ADEMÁS, LOS PRIMEROS AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS NECESARIOS DE MANERA INMEDIATA AL MOMENTO DE OCURRIR EL ACCIDENTE.

B) DAÑOS MATERIALES

DAÑOS, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TERCEROS, INCLUYENDO LA CONSECUENTE PRIVACIÓN DE USO DE LOS MISMOS.

SIEMPRE Y CUANDO SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1.1. POSESIÓN, CONSERVACIÓN, USO U OCUPACIÓN DE PREDIOS Y BIENES INMUEBLES, INCLUYENDO TRABAJOS DE REEDIFICACIÓN O REPARACIÓN DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA OBRA, SIEMPRE QUE LOS COSTOS DE CADA OBRA NO EXCEDA DE LA SUMA ESTIPULADA PARA ESTE CONCEPTO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA.

1.2. LABORES Y OPERACIONES DENTRO DEL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.

1.3. INCENDIO, VOLADURA O EXPLOSIÓN, PROVENIENTE DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.4. ANIMALES, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.

1.5. ORGANIZADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y SOCIALES, DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.

1.6. OPERACIÓN DE RESTAURANTES Y/O CAFETERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES INCLUYENDO LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE OCASIONADA POR EL CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DISTRIBUIDAS EN TALES INSTALACIONES.

1.7. AVISOS O VALLAS DE PROPAGANDA.

1.8. FUNCIONAMIENTO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, MONTACARGAS, GRUAS Y EQUIPOS SIMILARES, A SU CARGO Y MANEJO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.

1.9. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.10. POSESIÓN Y/O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES, PISCINAS Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.11. RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL CAUSADA POR EL ASEGURADO CON BIENES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.12. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR HECHOS DE EMPLEADOS. SE CUBREN LOS ERRORES Y OMISIONES NO RELACIONADAS CON RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, CONTRACTUAL, RIESGOS FINANCIEROS O ACTOS DE EMPLEADOS, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CUALQUIERA OTRA QUE ESTÉ INCLUIDA EN EL CAPÍTULO DE EXCLUSIONES QUE DERIVEN EN PÉRDIDAS FINANCIERAS Y PATRIMONIALES DEL ASEGURADO O DE TERCEROS

1.13. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS, EXPOSICIONES, CONVENCIONES Y SIMILARES NACIONALES, ORGANIZADAS O NO POR ÉL

1.14. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS, MÁS NO LOS DAÑOS ENTRE LAS PARTES, NI EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O MORA EN LA OBLIGACIÓN Y/O CUALQUIER COBERTURA AMPARADA O AMPARABLE BAJO LA PÓLIZA O FIANZA DE CUMPLIMIENTO O CUALQUIER RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

1.15. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE AL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE ARRENDADOR O ARRENDATARIO DE BIENES INMUEBLES

SBS COLOMBIA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LOS LÍMITES ASEGURADOS, POR LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE SBS COLOMBIA O DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL PRESENTE CONTRATO SI EL ASEGURADO AFRONTA EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SBS COLOMBIA.
- SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, SBS COLOMBIA SOLO RESPONDERÁ POR

LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

2. EXCLUSIONES

QUEDA CONVENIDO QUE, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA COBERTURA QUE OTORGA LA PRESENTE PÓLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE:

2.1. DAÑOS OCASIONADOS AL ASEGURADO (EN SU PERSONA O EN SUS BIENES) O A SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD O A SUS TRABAJADORES, SOCIOS, O REPRESENTANTES LEGALES.

ESTA EXCLUSIÓN SE EXTIENDE ADEMÁS A TODOS AQUELLOS OBJETOS QUE EL ASEGURADO Y LAS DEMÁS PERSONAS ANTES MENCIONADAS MANTENGAN EN CALIDAD DE POSESIÓN, CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, REPARACIÓN, O TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, CUSTODIA O USO, A TÍTULO DE ARRIENDO, DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.

2.2. OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS.

2.3. TRÁFICO, FUERA DE LOS PREDIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, DE TRACTORES, GRÚAS Y TODA CLASE DE MAQUINARIA, INCLUYENDO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, NAVES ACUÁTICAS, NAVES AÉREAS, VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y BICICLETAS.

2.4. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, USURPACIÓN DEL PODER, HUELGA, MOTINES, ASONADAS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, O EN GENERAL MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

2.5. USO O TENENCIA O CONTAMINACIÓN POR, DE ELEMENTOS RADIOACTIVOS, NUCLEARES, DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FISIÓN NUCLEAR.

2.6. MERCANCÍAS, PRODUCTOS

ELABORADOS O CUALQUIER OTRA CLASE DE OBJETOS FABRICADOS, ENSAMBLADOS, ALTERADOS PRODUCIDOS, REPARADOS, O MANIPULADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE ENTREGADOS A TERCEROS, INCLUYENDO PREDIOS VENDIDOS O TRASPASADOS POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN MONTAJES, OBRAS Y SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADOS Y/O PRESTADOS POR ÉL.

2.7. CONTAMINACIÓN CAUSADA POR LÍQUIDOS, GASES O SÓLIDOS PROVENIENTES DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DE LOS MISMOS.

2.8. DAÑOS CAUSADOS POR EXPLOSIÓN DIFERENTE A LA PROVENIENTE DE CALDERAS Y APARATOS DE VAPOR UTILIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE SUS PREDIOS.

2.9. DAÑOS POR HUNDIMIENTO DE TERRENOS O POR DEBILITAMIENTO DE LOS CIMIENTOS O APOYOS DE TERRENOS O EDIFICACIONES, CAUSADOS POR LA NIVELACIÓN, EXCAVACIÓN O REMOCIÓN DE TIERRAS, RELLENOS, CONSTRUCCIÓN O PERFORACIÓN DE TÚNELES O GALERÍAS, COLOCACIÓN DE PILOTES CON MARTINETE, LEVANTAMIENTO O DEMOLICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER EDIFICACIÓN.

2.10. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO PLENAMENTE COMPROBADO, O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO HUBIERE CAUSADO DAÑO INTENCIONALMENTE.

2.11. ACTOS U OMISIONES DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR MEDIO DE UN CONTRATO COMERCIAL.

2.12. LA PRESENTE PÓLIZA NO TIENE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

2.13. RIESGOS FINANCIEROS E INFIDELIDAD DE EMPLEADOS. PÉRDIDAS FINANCIERAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y SIMILARES (FRAUDE E INFIDELIDADES)

2.14. CUALQUIER EVENTO GRADUAL O PAULATINO.

2.15. POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA,

GRADUAL Y PAULATINA EN USA, CANADÁ Y PUERTO RICO

2.16. ACTOS TERRORISTAS O MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

2.17. CAMPOS Y/O RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS.

2.18. CONTAMINACIÓN AUDITIVA, VISUAL Y RADIOACTIVA.

2.19. CUALQUIER DAÑO Y/O PERJUICIO, RECLAMACIÓN, DEMANDA, PÉRDIDA, COSTO, GASTO Y/O LESIÓN, INCLUYENDO LA MUERTE, PASADO, PRESENTE O FUTURO, RELACIONADAS CON, DERIVADAS DE, RESULTADO DE, O CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTOS / ASBESTOSIS, UREA DE FORMALDEHÍDO, PCB, PCNBS, HIDROCARBUROS CLORINADOS, PLOMO, ASKAREL, HONGOS, CIANURO, COMBUSTIBLES COMPUESTOS OXIGENADOS INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A MTBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO METÍLICO), ETBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO ETÍLICO), TAME (ÉTER AMILMETÍLICO TERCIARIO), TAE (ÉTER AMILETÍLICO TERCIARIO), DIPE (ÉTER DIISOPROPILO), DME (ÉTER DIMETÍLICO) Y TBA (ALCOHOL TERBUTÍLICO), TCDD (2, 3, 7,)

2.20. DEMANDAS IMPETRADAS O INSTAURADAS FUERA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

2.21. DIRECTORES & ADMINISTRADORES (DIRECTORES Y OFICIALES / ADMINISTRADORES).

2.22. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL. TEST Y/O ENSAYOS. ERRORES DE DISEÑO

2.23. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y SIMILARES.

2.24. LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES EN GENERAL DEL ASEGURADO.

2.25. PERJUICIOS FUTUROS, ENTENDIDOS COMO AQUELLOS QUE EL AFECTADO NO PUEDE DEMOSTRAR QUE SON CIERTOS, EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO.

2.26. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES O AÉREAS, PUERTOS, MUELLES O AEROPUERTOS DAÑOS A LAS NAVES MARÍTIMAS O FLUVIALES Y/O AÉREAS U OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE LAS MISMAS, Y SUS PÉRDIDAS CONSECUENCIALES.

2.27. PROPIEDAD, TENENCIA, MANEJO, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE Y/O CUALQUIER ACTIVIDAD MINERA.

2.28. RESPONSABILIDAD CIVIL POR OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES FÉRREAS INCLUYENDO EL TRANSPORTE

2.29. RIESGOS CATASTRÓFICOS, POLÍTICOS Y DE LA NATURALEZA. ACTOS DE DIOS Y FUERZA MAYOR.

2.30. SECUESTRO Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

2.31. DAÑO ECOLÓGICO PURO

2.32. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE VALOR ASEGURADO.

2.33. DAÑOS A LA OBRA TRABAJADA O A LAS HERRAMIENTAS O LA MAQUINARIA USADA.

2.34. DAÑOS POR AFECTACIONES DE SISTEMAS DE CÓMPUTO / TRANSMISIÓN DE VIRUS.

2.35. DAÑO, HURTO, PERDIDA O DESAPARICIÓN MISTERIOSA DE: DINERO, DOCUMENTOS, VALORES, TÍTULOS VALORES, JOYAS, OBRAS DE ARTE Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE ESTE TIPO, QUE EL ASEGURADO TENGA A SU CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL O DE SU PROPIEDAD.

2.36. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

2.37. FALLAS, FLUCTUACIÓN E INTERRUPCIÓN O MALA PRESTACIÓN DE SERVICIO

2.38. PREDIOS, LABORES U OPERACIONES UBICADOS FUERA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

2.39. DAÑOS POR LA INOBSERVANCIA DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES PARA EL MEDIO AMBIENTE.

2.40. DAÑOS PUNITIVOS Y EJEMPLARIZANTES, MULTAS, ACTOS DISCRIMINATORIOS DE CUALQUIER TIPO, ACOSO O MOLESTIAS SEXUALES, DAÑOS POR MALA PUBLICIDAD Y/O ANUNCIOS. INJURIA, CALUMNIA, DIFAMACIÓN, VIOLACIÓN A LA PRIVACIDAD, CONTENIDO Y EFECTO DE LOS ARTÍCULOS, PUBLICIDAD, PAUTAS, VIOLACIÓN A DERECHOS DE AUTOR Y MARCA REGISTRADA, COMENTARIOS PERSONALES, PUBLICACIÓN DE DATOS CONFIDENCIALES Y CUALQUIER HECHO O ACTO QUE ATENTE CONTRA O AFECTE LA HONRA Y EL BUEN

NOMBRE. DESCUENTO POR BUENA EXPERIENCIA.

2.41. INTERNET. CUALQUIER ACTO PROFESIONAL INCORRECTO, PUBLICIDAD EN INTERNET Y/O SERVICIOS DE MEDIA EN INTERNET. RED MUNDIAL O NACIONAL PÚBLICA QUE ENLACE COMPUTADORAS, INTERNET, INTRANET, EXTRANET O UNA RED VIRTUAL PRIVADA. INTERRUPCIÓN DE SERVICIO. SERVICIOS PROFESIONALES DEL ASEGURADO A TRAVÉS DE INTERNET. TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS ECONÓMICOS O FINANCIEROS POR ESTE MEDIO.

2.42. PAGO INDEBIDO DE TÍTULOS VALORES.

2.43. PARTICIPACIÓN EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.

2.44. PERDIDA DE MERCADO.

2.45. ACTIVIDADES PETROLERAS

2.46. RECLAMACIONES POR EXPECTATIVAS DE PRODUCCIÓN ESPERADA Y NO REALIZADA.

2.47. RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE CONSTRUCCIONES, MONTAJES, ENSANCHES O EJECUCIONES DE OBRAS CIVILES POR PARTE DEL ASEGURADO Y/O CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

2.48. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA O RELACIONADA CON EL DEPÓSITO, MANIPULEO, TRANSPORTE O UTILIZACIÓN EN CUALQUIER FORMA DE MATERIALES EXPLOSIVOS O DE PIROTECNIA O FUEGOS ARTIFICIALES, EN FORMA PROPIA O POR MEDIO DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS.

2.49. RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL.

2.50. TABACO, DIOXINAS, DIMETIL, ISOCIANATOS.

2.51. PREDIOS, LABORES U OPERACIONES DADOS EN CONCESIÓN POR EL ASEGURADO.

2.52. R.C. MALA PRÁCTICA MÉDICA. (SIDA, HEPATITIS, BANCOS DE SANGRE, ETC.).

2.53. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA VIOLACIÓN INTENCIONAL DE UNA LEY U OTRA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER LEGAL,

COMETIDA POR EL ASEGURADO O CON SU CONOCIMIENTO.

2.54. AUTOMOVILISMO, MOTOCICLISMO, ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DEPORTES EXTREMOS Y ACTIVIDADES NÁUTICAS.

2.55. DAÑOS A INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS, BALANZAS, ETC.) CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHO DEL VEHÍCULO PROPIO Y NO PROPIO, RELACIONADOS CON LA CARGA EXTRAPESADA Y EXTRADIMENSIONADA Y/O CUALQUIER DECRETO EMITIDO PARA TAL FIN.

2.56. DAÑOS RELACIONADOS CON TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES, CUALQUIER LESIÓN, ENFERMEDAD O TRASTORNO DE SALUD DERIVADA DEL USO CONTINUADO DEL PRODUCTO ASEGURADO Y/O DEL CONSUMO DE ALCOHOL POR PARTE DE MUJERES EMBARAZADAS, Y/O ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE (ETT), ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (EBB), ENFERMEDAD DE DESECHO CRÓNICA (EDC).

2.57. REALIZACION DE CONCIERTOS, Y ESPECTÁCULOS DAÑOS A ARTISTAS, USO DE JUEGOS PIROTÉCNICOS, ATRACCIONES Y JUEGOS MECÁNICOS, USO DE COLISEOS, ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS Y PREDIOS DONDE SE DESARROLLE O REALICE LA ACTIVIDAD.

2.58. TRANSPORTE DE PERSONAS EN VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DEL ASEGURADO

2.59. HURTO Y HURTO CALIFICADO POR PARTE DE TERCEROS O DE EMPLEADOS.

3. AMPAROS OPCIONALES

ADICIONALMENTE AL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS PARTES, POR MUTUO ACUERDO PODRÁN ADICIONARLE ALGUNO, VARIOS O TODOS DE LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES, CUYAS DEFINICIONES SE ENCUENTRAN EN LOS CORRESPONDIENTES ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN NOMBRADOS, CON SUMA ASEGURADA Y PRIMA, EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA.

- PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS.
- CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.
- PRODUCTOS, UNION, MEZCLA Y TRANSFORMACION Y OPERACIONES TERMINADAS

- OBRAS CIVILES MENORES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
- GARAJES Y APARCADEROS.
- BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.
- RESPONSABILIDAD PATRONAL.
- VEHÍCULOS NO PROPIOS.
- VEHÍCULOS PROPIOS.
- ACTIVIDADES DE EMPLEADOS EN EL EXTERIOR
- POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN.
- OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- PUNTERÍA DE CELADORES.
- MONTACARGAS, TRACTORES Y EQUIPOS SIMILARES.
- TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS.
- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y ELEMENTOS AZAROSOS.
- R.C.E. CRUZADA.
- BIENES INMUEBLES DADOS O TOMADOS EN ARRIENDO
- AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS PREDIOS.

4. DEFINICIONES DEL TERMINO ASEGURADO

En adición a la persona natural o jurídica, descrita en el "cuadro de declaraciones" de la presente póliza, el término "asegurado" comprende:

4.1. Si es una persona natural, su cónyuge e hijos mayores de edad, pero solo con respecto a las labores y operaciones del negocio del cual la persona así nombrada sea único propietario.

4.2. Si es una persona jurídica, comprende todos los funcionarios a su servicio, mientras obren o actúen en ejecución de sus funciones y obligaciones como tales.

4.3. Si es una sociedad en comandita, comprende a cualquier socio de la misma, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes como tal.

5. VIGENCIA Y TERRITORIO

Esta póliza ampara solamente los accidentes que ocurran durante la vigencia de la misma, expresada en su "cuadro de declaraciones", y dentro del territorio de la república de Colombia.

6. TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

Por acuerdo entre las partes, el tomador de esta póliza se obliga a efectuar el pago de la prima, dentro de los términos indicados en el "cuadro de declaraciones" de la misma.

La mora en el pago de la prima de la presente

póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento a ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

7. PRIMADESEGURO

La prima de la presente póliza será fija o provisional, según lo que se haga constar en su “cuadro de declaraciones”.

Si la prima fuere provisional, el cálculo de la prima definitiva se hará al final de cada período anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que, de acuerdo con las declaraciones presentadas por el asegurado, se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima inicial provisional.

Si la prima definitiva fuere superior a la prima provisional estipulada a la iniciación de la vigencia de la póliza, el tomador se compromete a cancelar a SBS Colombia el saldo a su cargo, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del respectivo anexo de cobro.

Si, por el contrario, la prima definitiva fuere inferior a la prima provisional, SBS Colombia reintegrará al asegurado el saldo correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del respectivo anexo de devolución.

8. INSPECCIÓN Y AJUSTE

En cualquier momento, durante la vigencia de la presente póliza y un año más contado a partir del vencimiento de la misma, SBS Colombia podrá inspeccionar los predios y las labores aseguradas, así como practicar examen de los libros y registros del asegurado que tengan relación con las bases de cálculo de las primas provisionales y/o definitivas, para efectuar su respectivo ajuste.

9. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Las sumas aseguradas especificadas en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza deberán entenderse así:

9.1. LESIONES CORPORALES

A) Por persona

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia cuando un acontecimiento amparado afecte a una sola persona.

B) Por siniestro

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia cuando un mismo acontecimiento amparado afecte a varias personas.

C) Global

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia cuando uno o varios acontecimientos amparados afecten a una o varias personas.

9.2. DAÑOS MATERIALES

A) Por siniestro

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia por daños a bienes de terceros como consecuencia de un solo evento amparado.

B) Global

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia por daños a bienes de terceros como consecuencia de todos los eventos amparados que sucedan durante cada vigencia anual de la presente póliza.

9.3. POR LESIONES CORPORALES Y DAÑOS MATERIALES

A) Límite único combinado

Límite único máximo de responsabilidad de SBS Colombia tanto por lesiones corporales a personas como por daños materiales a bienes de terceros como consecuencia de un evento amparado.

B) Límite combinado global anual

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia durante un período anual de vigencia de la presente póliza, tanto por lesiones corporales a personas como por daños materiales a bienes de terceros, como consecuencia de uno o varios eventos amparados

Parágrafo: Varios eventos o siniestros seguidos, originados por una misma causa, se considerarán como un solo evento o siniestro.

10. DESIGNACIÓN DE MÁS DE UN ASEGURADO

La designación, en el “cuadro de declaraciones” de la presente póliza, de más de un (1) asegurado, de ninguna manera aumentará los límites de responsabilidad de SBS Colombia

11. ALTERACIONES DEL RIESGO

El asegurado o tomador están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud,

uno u otro deberán notificar, por escrito, a SBS Colombia los hechos o circunstancias que sobrevengan con posterioridad a la celebración del presente contrato, siempre que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local; esta notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume tenido transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

La falta de notificación en el término indicado produce la terminación del contrato.

12. SEGUROS COEXISTENTES

Si, sobre los riesgos cubiertos bajo la presente póliza, el asegurado tuviere otro u otros seguros vigentes, al momento de cualquier siniestro, SBS Colombia solo estará obligada a pagar la parte proporcional existente entre su límite máximo de responsabilidad y el límite global establecido en todas las demás pólizas vigentes al momento del siniestro, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstas produce la nulidad del presente contrato.

13. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

De acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud producen la nulidad relativa del seguro

14. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

A) Dar aviso a SBS Colombia, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

B) Dentro del mismo término, dar aviso a SBS Colombia de toda demanda, procedimiento, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y pueda dar lugar a reclamación bajo la presente póliza.

C) Tomar todas las medidas necesarias para evitar la extensión y propagación del siniestro, en un todo de acuerdo con el artículo 1074 del código de comercio.

D) Declarar a SBS Colombia los seguros coexistentes con indicación de los

aseguradores y las sumas aseguradas. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

15. DEFENSA DEL ASEGURADO

SBS Colombia queda expresamente facultada para participar en la defensa que asuma el asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para proponer, propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes.

El asegurado, por su parte, atenderá y podrá observar las instrucciones que a estos respectos proponga SBS Colombia.

Cualquier actuación del asegurado o de sus representantes que pueda obstaculizar el ejercicio de esta facultad, o que pueda perjudicarla, permitirá a SBS Colombia dentro del respectivo proceso, solicitar del valor de la indemnización, las deducciones o restituciones a que hubiere lugar, en virtud de la relación contractual con el asegurado, de conformidad con las normas del procedimiento civil.

16. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 1077, 1080, 1127 y 1128 del código de comercio, SBS Colombia indemnizará a la víctima, con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de esta póliza, en su calidad de beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado, cuando este sea civilmente responsable, de acuerdo con la ley, y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

De acuerdo con el artículo 1133 del código de comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa contra SBS Colombia, podrá, en un solo proceso, demostrar la responsabilidad del asegurado de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio, y demandar la indemnización de SBS Colombia.

Así mismo, en desarrollo del artículo 1044 del código del comercio, SBS Colombia podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

SBS Colombia no indemnizará al asegurado ni a la víctima las lesiones corporales o daños materiales causados por el asegurado previamente indemnizado por cualquier otro

mecanismo.

Salvo que medie autorización previa de SBS Colombia, otorgada por escrito, el asegurado no está facultado para reconocer su propia responsabilidad.

Esta prohibición no comprende la declaración, bajo juramento, del asegurado sobre los hechos constitutivos del siniestro.

Efectuar pagos, arreglos o transacciones con la víctima de las lesiones corporales o daños materiales o sus causahabientes.

Esta prohibición no se aplicará cuando el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima, mediante decisión o fallo de autoridad jurisdiccional competente.

17. PAGO TOTAL

SBS Colombia, en cualquier momento, podrá exonerarse de toda responsabilidad derivada de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago a la víctima de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad para el tipo de siniestro al cual corresponda dicho siniestro.

18. SUBROGACIÓN

De acuerdo con los artículos 1096, 1097, 1098 y 1099 del código de comercio, SBS Colombia tiene derecho a la subrogación de los derechos del asegurado contra los terceros responsables del siniestro y el asegurado a permitirla.

19. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 1071 del código de comercio

20. DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje que SBS Colombia, invariablemente, descontará de toda indemnización por los perjuicios amparados bajo las condiciones de la póliza y que, por lo tanto, siempre quedará a cargo del asegurado, en la forma indicada en el artículo 1103 del código de comercio.

En todo caso, los montos o porcentajes convenidos como deducibles estarán estipulados en el “cuadro de declaraciones” de la presente póliza y/o en el de sus anexos o certificados.

21. PRESCRIPCIÓN

Operará de acuerdo con el artículo 1131 del código de comercio.

22. DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes. Pero, en las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

23. DOMICILIO

Sin perjuicio de cualquier disposición procesal que se llegare a presentar, para todos los efectos del presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

24. GASTOS DE DEFENSA

24.1 Dentro del “LIMITE ASEGURADO” y hasta este, los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aun en el caso de que sea infundada, falsa, o fraudulenta.

24.2. Aun en exceso de la suma asegurada, el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de qué trata el numeral anterior. La aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones.

24.3. Aun en exceso de la suma asegurada, el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de qué trata el numeral anterior. La aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones

24.4. Aun en exceso de la suma asegurada, las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la aseguradora, con la salvedad que, si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la aseguradora solo **responderá por los** costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Esta cobertura no operara en los siguientes casos:

24.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave del asegurado.

24.1.2 Si el asegurado enfrenta el proceso contra orden expresa de SBS.

24.1.2 Si el valor de la indemnización ordenada en el fallo condenatorio por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que conforme a las condiciones de este

contrato de seguros delimita la responsabilidad de SBS, en cuyo caso esta solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización aun cuando se tratare de varios juicios resultantes de un solo acontecimiento SBS Seguros queda expresamente facultada para orientar la defensa del asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes.

El asegurado, por su parte, se obliga a cumplir las instrucciones que a estos respectos le imparta SBS Seguros.

Por lo tanto, cualquier actuación del asegurado o de sus representantes que pueda obstaculizar o perjudicar el ejercicio de esta facultad, permitirá a SBS Seguros deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause esta actuación SBS asumirá dentro del LIMITE ASEGURADO" y hasta este, los gastos relacionados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 anteriores, por los procesos o demandas instauradas en el exterior, debidos a eventos ocasionados por las coberturas que expresamente tengan tal jurisdicción.

AMPARO OPCIONAL No. 1.- PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL SEGURO OTORGADO POR EL PRESENTE AMPARO SE APLICARA ÚNICAMENTE A AQUELLAS COBERTURAS PARA LAS CUALES SE HAYA DETERMINADO UNA CANTIDAD ESPECÍFICAMENTE SEGÚN SE INDICA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA.

I. COBERTURA:

SBS SEGUROS PAGARA A, O A BENEFICIO DE, CADA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR ACCIDENTE, TODOS LOS GASTOS

RAZONABLES Y NECESARIOS DE SERVICIOS MÉDICOS, AMBULANCIA, CIRUGÍA, HOSPITALIZACIÓN Y OTROS SIMILARES INCURRIDOS DURANTE LOS SESENTA (60) DÍAS SIGUIENTES CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE O HASTA AGOTARSE EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO INDICADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ACCIDENTE: A) SUCEDA EN PREDIOS DEL ASEGURADO O B) SEA CONSECUENCIA DE LAS OPERACIONES DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES:

EL SEGURO OTORGADO POR EL PRESENTE ANEXO NO CUBRE:

A) LESIONES CORPORALES:

1. A CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, USO, CARGUE, O DESCARGUE DE CUALQUIER ESCALERA AUTOMÁTICA, A MENOS QUE ESTÉ ESPECÍFICAMENTE AMPARADO POR EL PRESENTE ANEXO;
2. A CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, USO, CARGUE, O DESCARGUE DE: (I) CUALQUIER AUTOMÓVIL O AERONAVE DE PROPIEDAD DE U OPERADO, ALQUILADO O PRESTADO AL ASEGURADO, O (II) CUALQUIER OTRO AUTOMÓVIL O AERONAVE MANEJADO POR CUALQUIER PERSONA EN ACTIVIDADES COMO EMPLEADO DEL ASEGURADO.
3. QUE RESULTEN DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, MANEJO, USO, CARGUE Y DESCARGUE DE CUALQUIER EMBARCACIÓN ACUÁTICA, SÍ LAS LESIONES CORPORALES OCURRIEREN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS; O
4. QUE SEAN CAUSADAS POR Y EN EL CURSO DE TRANSPORTE DE EQUIPO MÓVIL EN UN AUTOMÓVIL DE O MANEJO POR O ALQUILADO O PRESTADO AL ASEGURADO.

B) LESIONES CORPORALES:

1. COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS RIESGOS DE PRODUCTOS Y/O OPERACIONES TERMINADAS.
2. QUE RESULTEN DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS PARA EL ASEGURADO POR CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, A MENOS QUE SEAN CON PROPÓSITO DE: (I)

MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, O (II) ALTERACIONES ESTRUCTURALES DENTRO DE TALES PREDIOS QUE NO IMPLIQUEN MODIFICAR EL TAMAÑO O TRASLADAR EDIFICACIONES O ESTRUCTURA,

3. QUE RESULTEN DE LA VENTA, ABASTECIMIENTO O ENTREGA DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA (I) EN VIOLACIÓN DE CUALQUIER NORMA LEGAL, (II) A UN MENOR DE EDAD, (III) A UNA PERSONA BAJO INFLUENCIA ALCOHÓLICA O (IV) QUE PUDIERE CAUSAR O CONTRIBUIR A LA INTOXICACIÓN DE CUALQUIER PERSONA; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN (B) (3) SE APLICARÁ ÚNICAMENTE SI EL ASEGURADO ES UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DEDICADA AL NEGOCIO DE FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA O ABASTECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SI ES DUEÑO O ARRENDADOR DEL INMUEBLE UTILIZADO PARA TALESFINES.

4. OCASIONADOS POR GUERRA (HAYA O NO DECLARACIÓN ALGUNA), GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, POR CUALQUIER ACTO O CONDICIÓN INCIDENTAL A LOS ANTEDICHOS HECHOS;

C) LESIONES CORPORALES:

1. SUFRIDAS POR EL ASEGURADO, POR CUALQUIERA DE SUS SOCIOS, POR CUALQUIER INQUILINO U OTRA PERSONA QUE ESTE DOMICILIADA REGULARMENTE EN LOS PREDIOS ASEGURADOS O CUALQUIER PERSONA EMPLEADA POR LOS ANTEDICHOS, SÍ LAS LESIONES CORPORALES RESULTAREN DE Y EN CURSO DE TAL EMPLEO;

2. A CUALQUIER OTRO INQUILINO, SI LAS LESIONES CORPORALES FUEREN OCASIONADAS EN LA PARTE DE LOS PREDIOS ASEGURADOS QUE ESTÁ ALQUILADA DEL ASEGURADO NOMBRADO O CUALQUIER EMPLEADO DE DICHO INQUILINO, SI LAS LESIONES CORPORALES OCURRIEREN EN LA PARTE DE LOS PREDIOS ASEGURADOS OCUPADA POR EL INQUILINO O QUE RESULTEN DEBIDO A Y EN EL CURSO DE SU EMPLEO CON EL INQUILINO;

3. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA MIENTRAS ESTE DEDICADA AL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O

REPARACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A TRABAJOS DE ALTERACIÓN O NUEVA CONSTRUCCIÓN EN TALES PREDIOS;

4. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA, SI CUALQUIER BENEFICIO POR ESTAS LESIONES CORPORALES FUERA PAGADERO U OBLIGATORIO BAJO CUALQUIER LEY DE TRABAJO, DE COMPENSACIÓN POR DESEMPLEO O DE BENEFICIOS DE INVALIDEZ O CUALQUIER LEY SEMEJANTE;

5. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA MIENTRAS ESTÉ PRACTICANDO, ENSEÑANDO O PARTICIPANDO EN CUALQUIER ENTRENAMIENTO FÍSICO, DEPORTE, ACTIVIDAD O COMPETENCIA ATLÉTICA, A MENOS QUE SEA ESPECÍFICAMENTE AMPARADO POR ESTE SEGURO;

D) CUALQUIER GASTO DE ASISTENCIA MEDICA DEBIDO A SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO, CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS O CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRATADA POR EL ASEGURADO PARA SUMINISTRAR TALESSERVICIOS.

III. LIMITES DE RESPONSABILIDAD:

El límite de responsabilidad por Gastos médicos Voluntarios indicado en el cuadro de declaraciones como aplicable a "cada persona" será el límite de la responsabilidad de SBS Seguros con respecto a todos los gastos médicos incurridos por lesiones corporales sufridas por una sola persona a consecuencia de un solo accidente, sin embargo, sujeto a dicha condición con respecto a "cada persona", la responsabilidad absoluta de SBS Seguros bajo este anexo por todos los gastos médicos incurridos por lesiones corporales a dos o más personas a consecuencia de un solo accidente, no excederá del límite de responsabilidad indicado en el Cuadro de Declaraciones como aplicable a "cada accidente".

En caso de que sea aplicable a la pérdida más de una Cobertura por Pagos Médicos otorgados bajo este seguro, SBS Seguros no será responsable por una cantidad mayor del límite más alto de responsabilidad aplicable.

IV. DEFINICIONES ADICIONALES:

Cuando los siguientes términos sean usados con referencia a este seguro (incluso los anexos que constituyen parte integrante de la póliza), significarán: "Predios Asegurados" todos los inmuebles, de la propiedad de o alquilados al Asegurado con respecto a los cuales se otorga la cobertura de

responsabilidad por lesiones bajo la presente póliza e incluirá los caminos terrestres adyacentes; "Gastos Médicos" los gastos necesarios por servicios de: médicos, quirúrgicos, radiografías, odontología, incluyendo dispositivos proteínicos y los servicios necesarios de ambulancia, hospital y enfermera profesional.

V. CONDICION ADICIONAL:

Informes médicos, prueba y pago de pérdida: Tan pronto como sea posible, el Asegurado presentará a SBS Seguros prueba escrita de la reclamación, acompañada de los respectivos comprobantes de pago. Además, a petición de SBS Seguros el Asegurado deberá obtener autorización escrita del lesionado para que SBS Seguros solicite los informes médicos que sean del caso. Siempre y cuando SBS Seguros lo requiera, dentro de lo razonable, el lesionado deberá someterse a los exámenes médicos que ordenen los facultativos designados por SBS Seguros. SBS Seguros puede pagar al asegurado o por cuenta del Asegurado, los gastos correspondientes a los servicios médicos que se presten al lesionado y dichos pagos se deducirán del importe pagadero bajo el presente seguro por tal lesión.

Ningún pago efectuado bajo este seguro constituirá de manera alguna una admisión de responsabilidad de cualquier persona o de SBS Seguros, excepto la responsabilidad asumida por ella bajo este anexo.

AMPARO OPCIONAL No. 2.- CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

AMPARO

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, MIENTRAS SE ENCUENTREN EN DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO POR EL CUAL ESTÁ AL SERVICIO DEL ASEGURADO. ESTE AMPARO OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE EL CONTRATISTA/SUBCONTRATISTA DEBE

TENER SUSCRITA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O SUS EMPLEADOS SE CONSIDERAN TERCEROS EN CUANTO EL ASEGURADO LES CAUSE DAÑO QUE RESULTE DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA, MAS NO AQUELLOS DAÑOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO ACORDADO ENTRE ELLOS

EXCLUSIONES

SIN EMBARGO, SBS SEGUROS NO SERÁ RESPONSABLE BAJO ESTE AMPARO CON RESPECTO A DAÑOS O PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO, NI DE RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

AMPARO OPCIONAL No. 3.- PRODUCTOS, UNION, MEZCLA Y TRANSFORMACION (INCLUYENDO OPERACIONES TERMINADAS)

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE USO, MANEJO O CONSUMO POR PARTE DE TERCEROS DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS, VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO (ENTENDIÉNDOSE QUE DENTRO DE "PRODUCTOS" ESTÁN INCLUIDOS LOS EMPAQUES) O QUE TERCEROS COMERCIALICEN AL AMPARO DE SU NOMBRE, UNA VEZ SE HAYA TRANSFERIDO A TERCERAS PERSONAS SU POSESIÓN O TENENCIA Y SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O QUE ESTE TENGA BAJO SU CONTROL ARRENDAMIENTO O ALQUILER.

PARA EFECTOS DEL AMPARO PRODUCTOS, UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN SE ENTIENDE POR:

UNIÓN Y MEZCLA: LA ELABORACIÓN O

FABRICACIÓN POR UN TERCERO DE UN PRODUCTO FINAL MEDIANTE LA UNIÓN O MEZCLA DE UN PRODUCTO ASEGURADO CON OTRO PRODUCTO. SE DA EL SUPUESTO DE UNIÓN O MEZCLA, CUANDO NO ES POSIBLE LA SUSTITUCIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO SIN DESTRUIR O DAÑAR CONSIDERABLEMENTE AL PRODUCTO FINAL O LOS OTROS PRODUCTOS.

TRANSFORMACIÓN: LA MODIFICACIÓN O CAMBIO DEL PRODUCTO ASEGURADO, POR PARTE DE UN TERCERO, SIN ALTERAR SU IDENTIDAD, CONDICIONES O CARACTERÍSTICAS ESENCIALES. SE DA EL SUPUESTO DE TRANSFORMACIÓN, CUANDO NO ES POSIBLE SUSTITUIR EL PRODUCTO ASEGURADO SIN DESTRUIR O DAÑAR CONSIDERABLEMENTE LOS OTROS PRODUCTOS.

PRODUCTO ASEGURADO: EL PRODUCTO PRODUCIDO POR EL ASEGURADO DENTRO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LA PÓLIZA Y SUMINISTRADO AL TERCERO PARA LA ELABORACIÓN / FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO FINAL.

OTRO PRODUCTO: CUALQUIER PRODUCTO USADO PARA LA ELABORACIÓN / FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO FINAL DISTINTO AL "PRODUCTO ASEGURADO".

EXCLUSIONES

1. VEHÍCULOS Y MAQUINAS EXPENDEADORAS ARRENDADAS A TERCEROS.
2. LA PERDIDA O DAÑO DE LOS PRODUCTOS QUE CAUSEN LA LESIÓN O DAÑO.
3. LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADAS POR CUALQUIER PRODUCTO O PRODUCTOS QUE HAYAN SIDO SACADOS DEL MERCADO O DE USO POR DEFECTOS O DEFICIENCIAS EN LOS MISMOS.
4. DISEÑO DEFECTUOSO O MALA CALIDAD DE PRODUCTOS O TRABAJOS ELABORADOS POR EL ASEGURADO.

SE ACLARA QUE NO HAY COBERTURA PARA RECLAMOS POR PRODUCTOS QUE NO CUMPLAN CON EL NIVEL DE CALIDAD, FUNCIONAMIENTO, DURABILIDAD O ESPECIFICACIONES REPRESENTADOS O GARANTIZADOS POR EL ASEGURADO; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ A RECLAMOS POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A OTRA PROPIEDAD QUE RESULTARE DEL REPENTINO Y ACCIDENTAL DAÑO FÍSICO O DESTRUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS O TRABAJOS EFECTUADOS EN TODO O EN PARTE POR

EL ASEGURADO, DESPUÉS DE QUE TALES PRODUCTOS O TRABAJOS HAYAN SIDO PUESTOS A FUNCIONAR POR CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA EL ASEGURADO.

5. LOS COSTOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL RETIRO, INSPECCIÓN, REPARACIÓN REEMPLAZO O PERDIDA DE USO DE PRODUCTOS O TRABAJOS REALIZADOS POR EL ASEGURADO O DE LOS CUALES ELLOS FORMEN PARTE, SI TALES PRODUCTOS O TRABAJOS TIENEN QUE SER RETIRADOS DEL MERCADO O DE USO POR ALGÚN DEFECTO O DEFICIENCIA DETECTADO O SOSPECHADO.
6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑO O DESTRUCCIÓN SUBTERRÁNEA.
7. EL AUMENTO EN EL COSTO DE HACER LLEGAR CUALQUIER PROPIEDAD SUBTERRÁNEA A LA CONDICIÓN DE POSESIÓN FÍSICA ENCIMA DE LA SUPERFICIE DE LA TIERRA O EL GASTO INCURRIDO O NECESARIO PARA EVITAR O REDUCIR LA PERDIDA O DAÑO A LA PROPIEDAD RESULTANTE DE LOS ACTOS U OMISIONES CAUSANTES DEL DAÑO SUBTERRÁNEO.
8. EXCLUSIÓN DE INEFICACIA: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS OCASIONADOS POR LA DEFICIENCIA O FALLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS O TRABAJOS REALIZADOS POR O PARA CUMPLIR LA FUNCIÓN PARA LA CUAL SE HAN ELABORADO SI ESTA DEFICIENCIA O FALLA ES DEBIDO A UN ERROR O DEFICIENCIA EN UN DISEÑO, FORMULA, PLANO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MATERIAL DE PUBLICIDAD O INSTRUCCIONES IMPRESAS, REGISTRADAS, PREPARADAS O DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO, PERO ESTA EXCLUSIÓN NO APLICA SI TALES LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS RESULTAN DE MAL FUNCIONAMIENTO ACTIVO DE ESTOS PRODUCTOS U OPERACIONES TERMINADAS.
9. DAÑOS AL PRODUCTO, GARANTÍA O INEFICACIA, MAL SABOR, MAL OLOR, MALA PRESENTACIÓN, PESO, MEDIDA Y RENDIMIENTO DEL MISMO.
10. RETIRADA DE PRODUCTOS DEL

MERCADO

11. RECLAMACIONES POR EXPECTATIVAS DE PRODUCCIÓN ESPERADA Y NO REALIZADA, MEJORAMIENTO DE CALIDAD.
12. RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ADICIÓN DE PRODUCTOS CON IMPLICACIONES ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS
13. EL NO SEGUIMIENTO O EL SEGUIMIENTO INDEBIDO POR PARTE DEL USUARIO O CONSUMIDOR, QUE NO SEA EL ASEGURADO, DE LAS INSTRUCCIONES Y/O PROCEDIMIENTOS O REQUISITOS DESCRITOS O SEÑALADOS POR EL ASEGURADO CON RESPECTO AL ALMACENAMIENTO, MANEJO O MANIPULEO, CONSUMO, USO, PRODUCCIÓN, PREPARACIÓN, O MANUFACTURA DE UN PRODUCTO ASEGURADO.
14. ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (GMO).
15. PRODUCTOS QUE CAREZCAN DE LOS PERMISOS DE LAS AUTORIDADES.
16. PRODUCTOS TRANSGÉNICOS O DERIVADOS DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA.
17. RECLAMACIONES DE PRODUCTOS QUE SALGAN SIN SUS AVISOS DE ADVERTENCIA, FECHAS DE VENCIMIENTO Y/O PERIODO DE DURABILIDAD EN USO DEL MISMO Y AQUELLAS PARA CUYA FECHA DE OCURRENCIA DEL EVENTO, YA HUBIERE VENCIDO EL PRODUCTO.
18. EL USO, CONSUMO, MANEJO O MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, DERRAME Y DEMÁS OPERACIONES O LABORES CON LOS PRODUCTOS ASEGURADOS, SALVO QUE LAS ANTES MENCIONADAS ACCIONES O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CON EL PRODUCTO, GENERE DAÑOS EN BIENES, LESIONES Y/O MUERTE DE TERCEROS, DIRECTAMENTE ATRIBUIBLES A LA ESENCIA O CONDICIONES DEL PRODUCTO.

AMPARO OPCIONAL NO. 4.- OBRAS CIVILES MENORES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN

EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE REPARACIÓN O CONSTRUCCIÓN, REMOCIÓN, ENSANCHE Y/O AMPLIACIÓN DE PLANTAS O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE CAUSE DAÑOS DENTRO DE LA VECINDAD INMEDIATA DEL SITIO DONDE SE REALIZAN LAS OBRAS.

EXCLUSIONES

1. DAÑOS A CARRETERAS, CAMINOS, PUENTES, SUS ELEMENTOS O ACCESORIOS, ASÍ COMO A CONDUCCIONES AÉREAS, CUANDO SEAN CAUSADAS POR EL PESO O TAMAÑO DE LAS MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN UTILIZADAS EN LA OBRAS.
2. EN CASOS DE APUNTALAMIENTO O SOCIALZADOS, LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS TERRENOS, EDIFICIOS, PARTES DE EDIFICIOS O INSTALACIONES DE LOS MISMOS, QUE SE ESTEN APUNTALANDO O SOCIALZANDO.
3. DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES, A CONSECUENCIA DE TRABAJOS DE DEMOLICIÓN, MEDIANTE DISPOSITIVOS TANTO MECÁNICOS COMO MANUALES.
4. PERDIDAS O DAÑOS A PROPIEDADES PERTENECIENTES O TENIDAS A CARGO, CUSTODIA O CONTROL DEL CONTRATISTA PRINCIPAL O DE LOS SUBCONTRATISTAS.

AMPARO OPCIONAL No. 5.- GARAJES Y APARCADEROS

AMPARO

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN

FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1. POSESIÓN, CONSERVACIÓN O USO DEL (LOS) PREDIO(S) ESPECIFICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES (S) PARA LOS FINES DE GARAJE O APARCAMIENTO.
2. TRABAJOS DE REEDIFICACIÓN DEL (LOS) LOCAL(ES)-PREDIO(S), A QUE HACE REFERENCIA ESTE SEGURO, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA OBRA, SIEMPRE QUE LOS COSTOS DE ESTA NO EXCEDAN DEL LÍMITE INDICADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA O DEL PRESENTE ANEXO.
3. LA TENENCIA Y CONCESIÓN DE PLAZAS PARA ENCERRAR VEHÍCULOS EN RECINTO DE GARAJE O APARCAMIENTO, VIGILADOS Y CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA.
4. EL HURTO CALIFICADO, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS ENCERRADOS Y SUS ACCESORIOS (EXCLUIDOS CONTENIDO Y CARGA). SE EXCLUYE EXPRESAMENTE EL HURTO CALIFICADO POR PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA DEL ASEGURADO. DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DEL ASEGURADO, SE LIMITARÁN LAS PRESTACIONES DE SBS SEGUROS A:
 - A. EN CASO DE DETERIORO, A LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA REPARACIÓN.
 - B. EN CASO DE DESTRUCCIÓN O HURTO CALIFICADO, AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, EN EL DÍA DEL SINIESTRO, PERO EN TODO CASO, SIN EXCEDER DE LA SUMA ESPECIFICADA POR SINIESTRO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

AMPARO OPCIONAL No. 6.- BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN

FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS FÍSICOS O DESTRUCCIÓN A BIENES DE CLIENTES DEL ASEGURADO O BIENES POR LOS CUALES TALES CLIENTES SEAN RESPONSABLES, MIENTRAS DICHOS BIENES SE ENCUENTRAN BAJO LA TENENCIA, CUIDADO O CONTROL, DE UN EMPLEADO O REPRESENTANTE DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS BAJO ESTE AMPARO SERÁ POR EVENTO Y POR VIGENCIA LOS QUE FIGUREN EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO.

EXCLUSIONES

EL PRESENTE AMPARO, Y A MENOS QUE SE PACTE ALGO EN CONTRARIO, NO CUBRE LAS PERDIDAS CAUSADAS POR HURTO CALIFICADO O SIMPLE O DESAPARICIÓN MISTERIOSA, YA SEA COMETIDO DIRECTAMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS Y DEBIDO A NEGLIGENCIA, DESCUIDO O FALTA DE ATENCIÓN DE TALES EMPLEADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

DEDUCIBLES: POR CADA RECLAMACIÓN DEBERÁ DEDUCIRSE LA SUMA INDICADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES COMO DEDUCIBLE, DEL MONTO POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA DECLARADO LEGALMENTE RESPONSABLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS Y SBS SEGUROS SOLAMENTE SERÁ RESPONSABLE DEL SALDO EN EXCESO DE TAL DEDUCIBLE, SUJETO AL LÍMITE POR ACCIDENTE REGISTRADO ANTES.

LAS CONDICIONES IMPRESAS DE LA PÓLIZA, INCLUSO AQUELLAS QUE SE REFIEREN AL AVISO DE ACCIDENTES Y AL DERECHO QUE TIENE SBS SEGUROS DE INVESTIGAR Y TRANSAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O JUICIO, SE APLICARÁN SIN CONSIDERACIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.

SBS Seguros podrá pagar el total o parte del deducible al efectuar el ajuste de cualquier reclamo, pleito, litigio o juicio. Tan pronto como

sea notificado, el Asegurado deberá reembolsar inmediatamente a la Compañía al monto por ella pagado, en tal concepto.

AMPARO OPCIONAL No. 7.- RESPONSABILIDAD PATRONAL

I. AMPARO.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO Y POR LA CUAL TENGA OBLIGACIÓN DE PAGAR A SUS EMPLEADOS Y OBREROS, INCLUYENDO EMPLEADOS DE CONTRATISTAS POR LA RESPONSABILIDAD PATRONAL SOLIDARIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, POR RAZÓN DE LAS CONSECUENCIAS DIRECTAS E INMEDIATAS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO.

SIEMPRE QUE EL ACCIDENTE O ENFERMEDAD OCURRA DURANTE EL PERIODO FIJADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES Y HAYA TENIDO LUGAR EN EL CURSO ORDINARIO DEL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS EN LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DESCRITOS EN EL CUADRO, BIEN SEA DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

ESTA COBERTURA OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DEL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA COBERTURA OBLIGATORIA Y/O VOLUNTARIA QUE HAYA SIDO CONTRATADA O DEBIDO CONTRATAR EL EMPLEADOR / ASEGURADO CON ESTE FIN, SALVO CUANDO POR ORDEN JUDICIAL EXPRESA, Y A PESAR DE HABER OPERADO LA SEGURIDAD SOCIAL, SE IMPONGA AL ASEGURADO UNA CONDENA POR EL VALOR TOTAL DE LOS PERJUICIOS

II. EXCLUSIONES.

SIENDO ENTENDIDO TAMBIÉN QUE, ESTA EXTENSIÓN NO CUBRE NINGUNA RESPONSABILIDAD QUE NO TENGA RELACIÓN CON LA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO NI ENFERMEDADES

PROFESIONALES

III. SIENDO ENTENDIDO QUE, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR TODAS LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN PAGADERAS A UN SOLO O CUALQUIER NÚMERO DE RECLAMANTES CON RESPECTO A UN SOLO ACCIDENTE O PROVENIENTE DE ÉL (LA PALABRA "ACCIDENTE" PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA INCLUIRÁ EN SU SIGNIFICADO, UNA SERIE DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO CONEXIONADOS CON UN SOLO ACONTECIMIENTO POR ÉL ORIGINADOS) NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN EXPRESADO EN EL CUADRO.

IV. SIENDO ENTENDIDO QUE, SI EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO CUALQUIERA, FUERE CONDENADO EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE UNA O VARIAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE UN SOLO ACCIDENTE, A PAGAR UNA SUMA QUE SIN INCLUIR LAS COSTAS EXCEDA DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN ESTIPULADO EN EL CUADRO, EL ASEGURADO PAGARÁ PERSONALMENTE TAL EXCESO, Y ADEMÁS, LA PARTE PROPORCIONAL A DICHO EXCESO EN LAS COSTAS.

SOLO LOS JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES COLOMBIANAS, SERÁN COMPETENTES PARA PROFERIR LA SENTENCIA CONDENATORIA.

AMPARO OPCIONAL No. 8 - VEHICULOS NO PROPIOS

I. AMPARO.

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN

ACCIDENTE PROVENIENTE DE VEHÍCULOS NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO MIENTRAS SE ENCUENTREN A SU SERVICIO Y EN LABORES U OPERACIONES DE LA ACTIVIDAD O DEL OBJETO DEL CONTRATO CUBIERTA(O) INCLUYENDO LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA, CUANDO EL DAÑO SE ORIGINE DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

LA EXPRESIÓN "NO PROPIOS DEL ASEGURADO" SIGNIFICARÁ AQUELLOS VEHÍCULOS, TAL COMO SE ACABAN DE DEFINIR, CUYA TENENCIA TENGA EL ASEGURADO EN VIRTUD DE ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRANSLATIVO DE DOMINIO, INCLUYENDO LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS PARA GESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL GIRO DE LOS NEGOCIOS Y LA ACTIVIDAD ASEGURADA BAJO EL PRESENTE SEGURO.

II. EXCLUSIONES.

EL AMPARO OTORGADO BAJO EL PRESENTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A. USO DE VEHÍCULOS QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO.
- B. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO O CUANDO HAYA RETRIBUCIÓN DE TERCEROS EN DINERO POR EL SERVICIO, O CUANDO PRESTEN SERVICIO MEDIANTE EL PAGO DE FLETES O PASAJES.
- C. HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCACIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D. HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL PRESENTE ANEXO.

E. DAÑOS A TRIPULANTES O PASAJEROS

III. DEFINICIONES.

Para efectos del amparo otorgado bajo el presente anexo la palabra "vehículo" significará todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestre, entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición; y las palabras "que no sean de propiedad del Asegurado" significarán aquellos vehículos, tal como se acaban de definir, cuya tenencia tenga el asegurado en virtud de arrendamiento, préstamo, depósito, consignación o a cualquier otro título no translativo de dominio, incluyendo los vehículos de propiedad de los trabajadores a su servicio, siempre que sean utilizados para gestiones directamente relacionados con el giro de los negocios del Asegurado, amparados bajo la póliza a la cual accede este amparo.

IV. LIMITACION DEL AMPARO:

- a) La cobertura otorgada bajo el presente amparo queda limitada a que el accidente, que dé origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado, estuviere legalmente obligado a pagar, sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.
- b) La Cobertura otorgada bajo el presente amparo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo, estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil a la cual este amparo accede, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 9. - VEHICULOS PROPIOS

I. AMPAROS

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, MANEJO O USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO, SI EL ACCIDENTE OCURRE FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O QUE LE HAYAN SIDO ARRENDADOS O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CONTROL INCLUYENDO LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA, CUANDO EL DAÑO SE ORIGINE DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

II. EXCLUSIONES

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A. USO DE VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.
- B. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PUBLICO O CUANDO HAYA RETRIBUCIÓN DE TERCEROS EN DINERO POR EL SERVICIO, O CUANDO PRESTEN SERVICIO MEDIANTE EL PAGO DE FLETES O PASAJES.
- C. HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCACIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

D. HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL PRESENTE AMPARO.

F. DAÑOS A TRIPULANTES O PASAJEROS

III. DEFINICIONES

Para efectos de la cobertura otorgada bajo el presente amparo la palabra vehículo significará todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestre, entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

IV. LIMITACION DEL AMPARO:

- a) El amparo otorgado queda limitado a que el accidente que de origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado estuviere legalmente obligado a pagar sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de automóviles.
- b) El amparo otorgado bajo el presente anexo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de Responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo, estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza de seguro de automóviles.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 10.- ACTIVIDADES DE EMPLEADOS EN EL EXTERIOR

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO ENTENDIDO QUE TODO JUICIO O DEMANDA DEBE SER ENTABLADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS. NO SE AMPARA EL MANEJO DE VEHICULOS

AMPARO OPCIONAL NO. 11- POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, O SUBSTANCIAS ALCALINAS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES O CONTAMINANTES O POLUTANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO, CAUCE O CUERPO DE AGUA, SIEMPRE Y CUANDO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1) QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2) QUE EL COMIENZO DE LA DESCARGA, DISPERSIÓN,

LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

- 3) QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE A EL ASEGURADO U OTRAS PERSONAS DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- 4) QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- 5) SE INCLUYEN LOS GASTOS DE MITIGACIÓN, REMEDIACIÓN, LIMPIEZA Y REMOCIÓN QUE SEAN CUANTIFICABLES Y REPARABLES CON LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO. ENTIÉNDASE CUBIERTO EL DAÑO FÍSICO AL MEDIO AMBIENTE (NATURALEZA Y FAUNA), EXCLUYENDO LA REPARACIÓN DE LAS CONDICIONES PRIMITIVAS O CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO AMBIENTE O DEL ECOSISTEMA
- 6) NO OBSTANTE, CUALQUIER OTRA ESTIPULACIÓN CONTENIDA EN LA PÓLIZA, TODOS LOS RECLAMOS HECHOS CONTRA EL ASEGURADO BAJO ESTE AMPARO DEBEN SER REPORTADOS A LA COMPAÑÍA TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE.

DEFINICIÓN DE LIBERACIÓN: El término liberación incluye, pero no está limitado a cualquier derramamiento, desbordamiento, filtración, vertimiento, emisión, vaciamiento.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual acceda este amparo, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 12.- OPERACIONES DE CARGUE Y

DESCARGUE FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

AMPARO.

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO ÚNICAMENTE DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE CAMIONES, CARROTANQUES Y EN GENERAL CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE, REALIZADAS FUERA DE LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, OCUPADOS POR EL O QUE TENGA TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER O DE SUS VÍAS INMEDIATAMENTE ADYACENTES.

SE INCLUYE EN LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS CAMIONES, CARROTANQUES Y EN GENERAL CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE, INVOLUCRADOS EN TALES OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 13.- PUNTERIA DE CELADORES Y/O VIGILANTES

AMPARO Y EXCLUSIONES:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE EL USO RAZONABLE DE LA FUERZA, DE

ARMAS DE FUEGO Y ANIMALES PARA LOS PROPÓSITOS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y/O LA PROPIEDAD DEL ASEGURADO, POR PARTE DEL PERSONAL DE CELADURÍA Y/O VIGILANCIA, VINCULADO DIRECTAMENTE POR CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO ACTUANDO A NOMBRE DEL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ORDENES Y DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO; EN EL EVENTO QUE EL PERSONAL DE CELADURÍA Y/O VIGILANCIA SEA SUMINISTRADO POR CUALQUIER FIRMA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA Y LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ACTUANDO A NOMBRE DEL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ORDENES Y DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO. LA COBERTURA OTORGADA OPERARA SIEMPRE EN EXCESO DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LA LEY EXIJA PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 14.- MONTACARGAS TRACTORES Y EQUIPOS SIMILARES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

I. COBERTURA:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE EQUIPOS TALES COMO GRÚAS, MONTACARGAS, TRACTORES, PALAS MECÁNICAS, CAVADORAS DE ZANJAS (SI NO FUEREN DE LA CLASE DE ORUGAS), MEZCLADORAS DE CONCRETO (SI NO SON

DE LA CLASE DE MEZCLADO DE TRANSITO), NIVELADORAS, RASPADORAS, APLANADORAS O IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS, CUALQUIER EQUIPO DE COMPRESIÓN DE AIRE, DE CONSTRUCCIÓN, DE ASPIRACIÓN AL VACÍO, DE RIEGO, DE SOLDADURA O MAQUINARIA DE PERFORACIÓN DE POZOS, DISEÑADOS CON LA FINALIDAD DE SER UTILIZADOS PRINCIPALMENTE FUERA DE LAS CARRETERAS Y OTRAS VÍAS PUBLICAS, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES:

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A) HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS EQUIPOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCASIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- B) HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS OBJETO DEL PRESENTE AMPARO.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 15.- TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS

AMPARO.

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL

TRANSPORTE DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS, COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE.

EXCLUSIONES.

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO.

- A) POR LOS DAÑOS QUE LAS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS TRANSPORTADOS CAUSEN AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.
- B) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE MATERIAL AZAROSO, INFLAMABLE O EXPLOSIVO.
- C) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D) DAÑO O PÉRDIDA DE MERCANCIAS O DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO O DE TERCEROS QUE POR CESIÓN DE DERECHOS PUEDAN RECLAMAR POR LA CARGA.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 16.- TRANSPORTE Y/O ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS

I. COBERTURA:

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL

ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL ALMACENAMIENTO Y/O TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS, COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE. INCLUYENDO COMBUSTIBLES PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL RIESGO

II. EXCLUSIONES.

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO:

- A) POR LOS DAÑOS QUE LAS MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS CAUSEN AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR O AL MEDIO DE ALMACENAMIENTO.
- B) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- C) DAÑO O PÉRDIDA DE MERCANCIAS O DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO O DE TERCEROS QUE POR CESIÓN DE DERECHOS PUEDAN RECLAMAR POR LA CARGA

III. DEFINICION.

Por mercancías y/o elementos azarosos se entienden aquellos tales como munición, carbón mineral, carbón vegetal, colofonia, estearina, estopas, fulminantes y fósforos, lacre, parafina, resinas, ácidos corrosivos, alcanfor, magnesio, sales y compuestos, nitrato de sodio y potasio, aguarrás, acetona, desperdicios de algodón, clorato de sodio o potasio, éter, peróxidos orgánicos, thinner, xilol, zacolá, ácido nítrico, ácido pítrico y sus sales, fue- gos artificiales y cohetes, oxilita, pólvora negra, nitrocelulosa y en general todo elemento que por su naturaleza pueda catalogarse como azaroso, inflamable o explosivo.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 17.- RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

AMPARO.

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO SE DEJA CONSTANCIA QUE LA INCLUSIÓN DE MAS DE UN ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTE AMPARO ACCEDA NO AFECTARÁ LOS DERECHOS DE CUALQUIERA DE ELLOS RESPECTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEMANDA, JUICIO O LITIGIO ENTABLADO O HECHO POR O PARA CUALQUIER OTRO ASEGURADO NOMBRADO O POR O PARA ALGÚN EMPLEADO DE CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS NOMBRADOS.

EN CONSECUENCIA, ESTA PÓLIZA PROTEGERÁ A CADA ASEGURADO NOMBRADO EN LA MISMA FORMA QUE SI CADA UNO DE ELLOS HUBIERE SUSCRITO UNA PÓLIZA INDEPENDIENTE, SIN EMBARGO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE SBS SEGUROS, CON RESPECTO A LOS ASEGURADOS NOMBRADOS NO EXCEDERÁ, EN TOTAL, PARA UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN SOLO Y MISMO EVENTO, DEL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTIPULADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES, ES DECIR, QUE LA INCLUSIÓN DE MAS DE UN ASEGURADO NO INCREMENTARÁ EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 18.- BIENES INMUEBLES DADOS O TOMADOS EN ARRIENDO

AMPARO.

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE CUBREN LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN AL INMUEBLE QUE HA SIDO TOMADO EN ARRENDAMIENTO POR EL ASEGURADO Y QUE LE SE ATRIBUIBLE JURIDICAMENTE Y LOS DAÑOS QUE POR EL INMUEBLE QUE ES DADO EN ARRENDAMIENTO POR EL ASEGURADO SE CAUSEN A LAS MERCANCÍAS Y BIENES DEL ARRENDATARIO. NO ES OBJETO DE COBERTURA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad

Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 19.- AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS PREDIOS

AMPARO.

POR MEDIO DEL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA COMPRENSIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y/O CONDICIONES CONTRATADOS BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTA CLÁUSULA ACCEDA, CUALQUIER NUEVO PREDIO QUE EL ASEGURADO ADQUIERA, POSEA, OCUPE, MANTENGA O USE, QUE SEA DE SU PROPIEDAD O QUE TOMA EN ARRIENDO O ALQUILER O QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y QUE ESTE LOCALIZADO DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

El Asegurado se obliga a informar por escrito a SBS Seguros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de adquisición, posesión, ocupación, mantenimiento o uso de tales predios, la localización de estos.

La cobertura otorgada por este amparo cesa automáticamente a partir de los 30 días estipulados si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente.

Notificada SBS Seguros en este sentido dentro de los mencionados 30 días, podrá declinar la cobertura otorgada y notificará por escrito al Asegurado dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación tal determinación; el Asegurado se obliga al pago de la prima adicional a que hubiere lugar.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

CLAUSULA DE ASEGURADOS ADICIONALES

AMPARO

LA PALABRA "ASEGURADO" CUANDO SEA USADA EN CUALQUIER PARTE DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS ADJUNTOS, INCLUIRÁ CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN (ASEGURADOS ADICIONALES) PARA QUIENES EL ASEGURADO NOMBRADO COMO TAL (ASEGURADO PRINCIPAL) ESTA REALIZANDO OPERACIONES, Y SUS MATRICES, FILIALES, SUBSIDIARIAS O COPROPIETARIAS, PERO SOLAMENTE CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE OPERACIONES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL PARA TALES ASEGURADOS ADICIONALES EN CUALQUIERA DE LOS PAÍSES ESPECIFICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

LA COBERTURA PROVISTA BAJO ESTA CLÁUSULA, APLICARÁ SOLAMENTE CUANDO LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS ENTRE EL ASEGURADO PRINCIPAL Y LOS ASEGURADOS ADICIONALES LO ESTIPULE, Y POR LO TANTO, HASTA DONDE SEA NECESARIO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LAS CONDICIONES DE TALES CONTRATOS

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTE ANEXO SE ADHIERE, NO SE VERÁ AUMENTADO POR LA COBERTURA OFRECIDA POR ESTA CLÁUSULA; POR LO TANTO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE SBS SEGUROS RESPECTO DE LAS PARTES ASEGURADAS (ASEGURADO PRINCIPAL Y ASEGURADOS ADICIONALES) NO EXCEDERÁ DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza a la cual esta cláusula acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que esta cláusula estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio de la presente cláusula.

CLAUSULA DE REVOCACION DEL CONTRATO

Mediante la presente Cláusula, se modifica el texto del numeral 18 de las Condiciones Generales de la póliza quedando así:

"EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA

ENVIADA AL ASEGURADO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE 30 DÍAS CALENDARIOS DE ANTELACIÓN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; Y POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO, DADO A SBS SEGUROS.

EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE SBS SEGUROS, ÉSTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA, O SEA LA QUE CORRESPONDA AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO.

EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO".

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza a la cual esta cláusula acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que esta cláusula estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio de la presente cláusula.